



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"**

**"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL
ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II DE LA LEY DE
NACIONALIDAD PARA EVITAR EL FRAUDE
A LA LEY DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
DE NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAMSÉS ARANDA GALINDO**

ASESOR: LIC. CLAUDIA CORONA CABRERA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por permitirme vivir día con día, darme salud y llevarme siempre bajo su manto.

A MI MADRE.

Por ser una pieza fundamental en mi vida, porque me diste la vida, porque sin tu apoyo nunca hubiera sido posible este sueño, muchas gracias por orientarme y sobre todo por darme la oportunidad de demostrarte que tu sacrificio no fue en vano, eres parte de mi triunfo, de mi vida y de mi felicidad. Siempre te viviré agradecido mamá.

A MIS HERMANOS BRUNO Y ALDO.

Por brindarme su amistad, cariño, apoyo, por estarme protegiendo siempre y alentarme para seguir adelante con mis estudios.

A MIS TÍAS.

A mi tía Esperanza (q.e.p.d.) por el amor, la paciencia y el tiempo que nos dedicó y por supuesto a mis tías Guadalupe y Carmela por estar ahí cuando se les necesita.

A MI PRIMO JOSÉ.

Por compartir esos momentos agradables y motivarme a echarle ganas a la carrera, en fin por ser mi hermano.

A KAROL Y ARACELI.

Araceli muchas gracias por darme la oportunidad de tener en mis manos a un ser tan tierno, tan lindo y tan puro como es Karol. Karol eres una pequeña que motiva como un gigante cuando sonríes.

A IVONNE.

Porque en ti conocí a una mujer noble, tierna, perseverante y con carácter. Porque con tu ejemplo y tu insistencia me animaste a concluir este trabajo, pero sobre todo porque te amo.

A MIS AMIGOS.

A Raziél, Luis Carlos, José Luis, David y Felipe por esos momentos perdidos que pase con ustedes y que dejaron de serlo cuando cotorreaban conmigo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO EN ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON.

Por ser una Institución que te forma en un profesional y te hace parte de ella.

A MI ASESORA CLAUDIA CORONA CABRERA.

Por los conocimientos adquiridos dentro del aula, por sus aportaciones a esta investigación y sobre todo por ser una mujer inteligente y dulce.

A MIS MAESTROS.

Por los conocimientos transmitidos en las aulas.

ÍNDICE

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II DE LA LEY DE NACIONALIDAD PARA EVITAR EL FRAUDE A LA LEY DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO."

AGRADECIMIENTOS	i
INTRODUCCIÓN	iii
CAPÍTULO 1.- NACIONALIDAD.	
1.1 Concepto de Nacionalidad	1
1.2 Distinción entre nacional y extranjero	7
1.3 Derecho a la nacionalidad	17
1.4 Clases de Nacionalidad	18
1.4.1 Por Nacimiento	19
1.4.1.1 El jus soli (artículo 30 constitucional apartado A)	21
1.4.1.2 El jus sanguini (artículo 30 consti tucional)	24
1.4.2 Por naturalización (artículo 30 apartado B constitucional)	25
1.5 Pérdida de la Nacionalidad	28

CAPÍTULO 2.- LA NATURALIZACIÓN.

2.1 Concepto de naturalización	34
2.2 Clasificación de la naturalización	41
2.3 Formas de adquirir la nacionalidad por naturalización	43
2.4 Efectos jurídicos de la Naturalización	53
2.5 Momento de adquisición de la naturalización	55
2.6 Prueba de la nacionalidad por naturalización	56

CAPÍTULO 3.- EL PROBLEMA DE LA NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO.

3.1 Concepto de matrimonio	61
3.1.1 Evolución histórica del matrimonio	62
3.1.2 Naturaleza jurídica del matrimonio	63
3.1.3 Elementos esenciales y requisitos de validez del matrimonio	67
3.1.4 Efectos del matrimonio	70
3.2 Celebración del matrimonio (entre nacional y extranjero)	72
3.3 El procedimiento de naturalización por matrimonio dentro de la Ley de Nacionalidad	79

3.4 El matrimonio como causa de fraude a la ley dentro del procedimiento de naturalización	82
3.5 Exclusión del matrimonio como causal de adquisición de la nacionalidad dentro del procedimiento de naturalización	89

CAPÍTULO 4.- PROPUESTA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

4.1 Necesidad de reformar la fracción II del artículo 20 de la ley de nacionalidad, para revocar la naturalización adquirida por matrimonio en caso de que haya sido celebrado para obtenerla inmediatamente	91
4.2 Negación del procedimiento de naturalización por matrimonio con el propósito de evitar el fraude a la Ley	102
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	111

ANEXOS

Anexo 1	DNN-3	I
Anexo 2	DNN-5	IV
Anexo 3	DNN-7	VIII
Anexo 4	DNN-4	IX
Anexo 5	Ley sobre la celebración de los tratados	XII
Anexo 6	Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada	XIX

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Nuestro interés en el estudio de la problemática de la naturalización por matrimonio surge a partir de que aparecen publicadas en los diarios, las cifras oficiales del desempleo en México, y comparando la situación del Estado, de las empresas y de las personas que habitan en él, resulta que los más beneficiados son los extranjeros. Estas personas aparecen en los medios mostrando sus propiedades, hasta el extremo de mostrar sus playas privadas, que han sido arrebatadas al pueblo mexicano por el gobierno al conceder de manera ilícita, porque actualmente existen playas privadas propiedad de extranjeros prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es un excelente motivo para naturalizarse mexicano.

Dentro de la Ley de Nacionalidad encontramos grandes lagunas o demasiada flexibilidad que traen como consecuencia una libertad sin límites para aquellas personas que pretenden trasgredirla o sacar provecho de una realidad inexistente e inequívoca.

En el estudio de la Ley de Nacionalidad de 1998 veremos más marcado este ejemplo, ya que en algunos de sus artículos se dejan de señalar requisitos estrictos e indispensables para la obtención de la carta de naturalización, omitiendo restricciones y sanciones para los extranjeros que pretendan

obtener la nacionalidad de una manera ilegal o que ocasionen un fraude a la ley.

Es por eso que consideramos necesaria una reforma encaminada a que no se otorgue tan fácilmente la nacionalidad mexicana por el procedimiento de naturalización por matrimonio, ya que existen casos de personas que por salir de la pobreza o del régimen político de su Estado se disponen a venir en busca de otra forma de vida y la cual se consigue del modo más sencillo como lo es el matrimonio. Todas estas situaciones son sin contar que la mayoría de estos son individuos marginados de otros países o porque en su mayoría vienen de países carentes de economía y las divisas que obtienen dentro del territorio mexicano pueden enviarlas a su país de origen.

Esta reforma debe ir encaminada a que no sea requisito para el otorgamiento de la naturalización el matrimonio o en su defecto insertarle más requisitos y sanciones a esta modalidad. Siendo nuestra materia la modificación del artículo 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad para dar un aspecto más estricto a estos artículos y tratar de que sean menos los extranjeros que de manera fraudulenta adquieran la nacionalidad mexicana.

En el capítulo primero veremos lo referente a nacionalidad, las diferentes formas de adquirirla, las clases de nacionalidad y haremos una distinción entre nacional y extranjero haciendo hincapié en la importancia que tiene el pueblo nacido en su territorio para su correcta y serena convivencia con su

entorno social, así mismo analizaremos las causas que originan la pérdida de la nacionalidad.

Mediante la Nacionalidad, el Estado llega a ser una realidad, pues sin sus nacionales no podría existir. Es por eso que un Estado establece quienes son sus nacionales con relación a los de otros países extranjeros.

El segundo capítulo está integrado por lo que respecta a la figura jurídica de la naturalización, los tipos y requisitos que debe cubrir un extranjero, su clasificación, las formas en que puede adquirirla, así como el momento en que la adquiere y los efectos jurídicos a que se somete el adquirente.

Un Estado puede atribuir su nacionalidad a determinados individuos, teniendo como circunstancias esenciales para la atribución, hechos y acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo, esto es lo que conocemos como NACIONALIDAD NO ORIGINARIA, DERIVADA ó NATURALIZACIÓN.

En el capítulo tercero hacemos énfasis en la naturaleza jurídica del matrimonio así mismo plantearemos el matrimonio entre un inmigrante y un mexicano, así como las consecuencias y la problemática que se originan dentro de una comunidad cuando éste ha sido celebrado por conveniencia. Por eso es que en este capítulo planteamos la exclusión del matrimonio dentro del proceso de naturalización para obtener la nacionalidad mexicana

de ipso facto para que el extranjero la obtenga en el periodo ordinario que marca la ley.

En la parte final de esta investigación se extienden los argumentos del capítulo anterior referente a la exclusión del matrimonio dentro del procedimiento de naturalización previsto en el artículo 20 fracción II de la ley de nacionalidad así mismo realizaremos un estudio comparado del contenido de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 así como de la Ley de Nacionalidad de 1993 en donde se preveían casos como la pérdida de la Nacionalidad, la intervención del Ministerio Público en una solicitud de naturalización y hasta penas corporales por haber obtenido la naturalización de manera fraudulenta, estableciendo los errores dogmático jurídicos que implica la publicación de la Ley de Nacionalidad actual que carece de la debida regulación en materia de la Nacionalidad.

Otro tema de estudio en este capítulo es la negación de la naturalización por matrimonio dentro del procedimiento de naturalización para evitar el fraude a la ley, para de esta manera proteger la soberanía de un Estado mexicano para el buen desarrollo de su pueblo.

Es por eso que el Estado en representación del pueblo, tiene como objetivo fundamental para su estructuración, explicación y justificación, la realización del bien común, la conservación y seguridad jurídica de su pueblo individual y colectivamente atendidos.

Consecuentemente, para estar en posibilidades de lograr sus finalidades el Estado debería, en forma soberana, seleccionar a los integrantes de su pueblo atribuyéndoles de una manera correcta, consciente y seleccionada su Nacionalidad. Reafirmando su soberanía, al conservar la facultad de negar la naturalización aún cuando hayan sido satisfechos todos los requisitos que marca la ley.

Para concluir en este capítulo con una propuesta de reforma al artículo 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad de 1998.

CAPITULO PRIMERO

LA NACIONALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

NACIONALIDAD.

En este capítulo explicaremos lo referente a la nacionalidad, sus formas de adquisición, sus clases así como las causas que originan la pérdida de la nacionalidad y haremos una distinción entre los conceptos de nacional y extranjero que para el estudio de este tema serán de gran importancia.

1.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Muchos han sido los ordenamientos jurídicos que han regulado a la Nacionalidad mexicana en nuestro país como son: "*la Ley del 14 de abril de 1828, Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1843, los Decretos del 10 y 12 de Agosto de 1848, las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, el Decreto del 10 de septiembre de 1846, la Ley del 30 de enero de 1854, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, la Ley de Extranjería y Naturalización expedida el 28 de mayo de 1886 también llamada Ley de Vallarta y la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934*"¹.

Actualmente la Nacionalidad en México se rige por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 5 de febrero de 1917 en sus artículos

¹ CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Editorial Harla 1994, p. 39

30, 33 y 37 y por la *Ley de Nacionalidad* del 23 de enero de 1998 reglamentaria de dichos preceptos constitucionales.

Para lograr una definición de Nacionalidad es necesario apuntar como se le define desde dos puntos de vista:

- A) Desde el punto de vista sociológico y;
- B) Desde el aspecto jurídico, donde abundaremos más por ser nuestra materia de estudio.

En cuanto al concepto sociológico podemos establecer que se relaciona con el concepto de Nación y para que exista, se requiere de una serie de elementos, entre los que destacan los siguientes:

- I. La existencia de un grupo de individuos unificados por un territorio, idioma, costumbres, tradiciones, sangre y hasta la misma religión.
- II. Que los individuos que forman el grupo social, tengan el deseo de vivir en común, es decir, que deseen permanecer unidos para alcanzar un fin común.

La coexistencia entre esta definición y el jurídico en la realidad de un Estado supone cohesión interna y fuerza.

La Nacionalidad en su aspecto jurídico se le relaciona con el Estado, institución que se constituye de diferentes elementos como un territorio determinado, una población, un régimen jurídico y un gobierno soberano.

Se establece que la Nacionalidad es "... el vínculo jurídico político que une al individuo con el Estado..."², es decir el individuo que posee una Nacionalidad se considera que tiene la calidad de miembro de un Estado.

Para el doctrinario Eduardo Trigueros, la Nacionalidad la define como "...el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado..."³

De las definiciones anteriores de Nacionalidad pueden distinguirse varios elementos:

- 1) **EL ESTADO QUE OTORGA LA NACIONALIDAD.** La Nacionalidad es otorgada única y exclusivamente por el Estado soberano y autónomo, es decir por un Estado reconocido internacionalmente que de manera unilateral, discrecional e interna determinará los requisitos para obtener la Nacionalidad.

² NIBOYET, Jean Paulin, Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, México, 1951, p. 77

³ TRIGUEROS SARAVIA Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, México, editorial Jus, 1940 p. 11

- 2) **EL INDIVIDUO QUE RECIBE LA NACIONALIDAD.** Es toda persona física capaz de recibir una Nacionalidad, ya que ésta será el vínculo que tenga con su Estado.
- 3) **EL VÍNCULO DE LA NACIONALIDAD.** Que será determinado por el Estado para su subsistencia.

Para el maestro Contreras Vaca la Nacionalidad es “una institución jurídica de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo”⁴.

Para el autor Arellano García la Nacionalidad es “... la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”⁵

Sobre la definición que nos da el maestro Arellano García, cabría destacar que él hace a un lado al enlace político que es característico de la ciudadanía y agrega al concepto de Nacionalidad a las personas morales y se encarga de otorgar Nacionalidad a las cosas.

⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José, op cit. p. 33

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, 1996.p. 182

El concepto de Nacionalidad ha sido confundido con el concepto de Ciudadanía, siendo esto un error ya que en el Artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aunque extiende la tutela de la ley a todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, sea nacional o extranjero, esto no significa que puede ser motivo de que todos tengan la facultad de ser partícipes en la creación del Estado de derecho que tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta tarea es para todos los nacionales que tengan esa calidad que les permita formar parte del pueblo políticamente activo. La calidad de mexicano se desdobra pues en nacional y en ciudadano, limitado el primero a su personalidad jurídica en tanto que el ciudadano engrandece su personalidad política.

Un ejemplo de las prerrogativas que otorga la calidad de ciudadano las encontramos en el artículo 32 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con consecuencias particulares en el primero de los señalados, para todos aquellos que no sean mexicanos por nacimiento, y libertades en el segundo. Los artículos 55 y 58 constitucionales otorgan las mismas ventajas para los mexicanos por nacimiento como el ser electo en el Congreso, así mismo el artículo 82 constitucional para poder ser Presidente y el 95 constitucional para poder ser miembro de la Suprema Corte. Para todo este tipo de cargos públicos se requiere que el individuo sea mexicano por nacimiento.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Nacionalidad, podemos decir que puede ser de dos tipos: uno sociológico relacionado con la Nación y que se define como el lazo que une al individuo con la misma y el jurídico que hace referencia al Estado y que la define como el lazo jurídico-político que une al individuo con éste.

Los efectos de la atribución de Nacionalidad son internos e internacionales. En primer término de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivan una serie de deberes y derechos para los sujetos, tales como la posibilidad del ejercicio de los derechos políticos, la obligación de prestar servicio militar, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos en el sistema jurídico, todos éstos pueden considerarse como efectos internos. Por otro lado, la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales son los efectos de la atribución de la Nacionalidad desde el punto de vista Internacional.

La Nacionalidad posee algunos principios rectores, positivos y negativos, consagrados internacionalmente. No constituyen derecho positivo; son únicamente recomendaciones que han sido recogidas en las convenciones internacionales y seguidas por los tribunales en sus decisiones.

La Nacionalidad solo puede ser otorgada por un Estado soberano y debe establecer de manera unilateral y prudencial los límites y requisitos para los cuales deberá regirse la Nacionalidad. En el caso de México la adquisición

de la Nacionalidad se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30 así como en la Ley de Nacionalidad en su artículo 20, estando la Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de su aplicación, con la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

1.2 Distinción entre nacional y extranjero

Para hacer una distinción entre los términos nacional y extranjero cabe dar una definición de cada uno.

Para el maestro De Pina Vara *Nacional tiene el carácter de* “en relación con país determinado, la persona que ha nacido en él y la que ha adquirido en el mismo la naturalización”⁶.

Por su parte, el maestro Contreras Vaca nos dice que tiene el carácter de extranjero “la persona física o jurídica que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerada como nacional”⁷.

⁶ PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa, México 1998 p. 378

⁷ CONTRERAS Vaca, Francisco José. *op cit.*, p. 75

Asimismo, el maestro De Pina Vara dice que extranjero es “la persona que no pertenece a ella (sic) ni por nacimiento ni por naturalización”⁸.

Como podemos apreciar, el concepto de extranjero se deduce a contrario sensu del concepto de Nacional, por lo que nos queda decir que la diferencia radica en el simple hecho de no pertenecer al Estado en donde se encuentra residiendo, y por lo tanto su condición jurídica será diferente por cada uno de ellos, dependiendo de la relación tanto jurídica como política que tenga con el Estado.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley General de Población y señala que para internarse en la República Mexicana los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;
- II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;
- III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;
- IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos⁹, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

⁸ PINA VARA, Rafael de, *op cit*, p. 283

- V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

- VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

Otro concepto que esta íntimamente ligado con el de extranjero es el concepto de extranjería y como veremos tiene varias connotaciones. Se refiere por una parte, a la calidad que ostenta un individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones obligatorias para ser considerado como nacional de un Estado; se denomina también, al conjunto de normas aplicables al extranjero en un Estado para determinar su situación jurídica, sus derechos y sus obligaciones. En el Derecho Internacional Privado se utiliza para designar los elementos de un acto o situación que están vinculados con un sistema jurídico externo.

En este capítulo, utilizaremos el concepto de extranjería respecto de su primera acepción, es decir, conforme a la calidad que ostenta un individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones obligatorias para ser considerado como Nacional de un Estado, por ende no debemos de olvidar que extranjero es el Nacional de un Estado que penetra en territorio de otro Estado, alojándose en su sistema jurídico político, donde ejecutará actos jurídicos que tendrán consecuencias en ese segundo Estado donde su voluntad individual lo llevó y al cual su Nacionalidad es ajena.

Para el Derecho Internacional Privado los problemas de fondo que se suscitan con los extranjeros o con la extranjería, empiezan cuando ese individuo cruza la frontera y establece su domicilio o residencia en el nuevo Estado.

Cabe citar al maestro Cuevas Cansino cuando dice que “la política de cada Estado en materia de migración resultará pues de vital importancia, y contra ella el extranjero no tendrá recurso dentro del Derecho Internacional Privado”⁹.

Por otro lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ofrece en su artículo primero, la equiparación de extranjeros y nacionales en lo que se refiere a garantías individuales; sin embargo, dentro de la misma establece algunas restricciones a los derechos de los extranjeros que pueden agruparse de la siguiente manera:

- a) Restricciones a la *garantía de audiencia* como es el caso de una expulsión decretada por el Ejecutivo cuando la permanencia del extranjero se juzgue inconveniente, pues así lo dispone el artículo 33 de esta Carta Magna.

- b) Otra Restricción es en *materia política* que comprenden la *prohibición de inmiscuirse en asuntos políticos del país* como lo establece el

⁹ CUEVAS Cansino, Francisco, Derecho Internacional Privado, editorial Porrúa 1997, p. 152

artículo 9 así como la *denegación del derecho de petición* establecido en su artículo octavo párrafo primero, que como ya se mencionó son restricciones de carácter político, para todos aquellos que no posean la calidad de ciudadanos.

c) Están las *restricciones al derecho de propiedad* que imposibilitan al extranjero para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en zona prohibida establecida en una extensión de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. No obstante se le concede este derecho de adquisición al extranjero en otras partes del territorio nacional, condicionándolo a la celebración de un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores para considerarse como *nacionales* respecto de dichos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder los bienes en beneficio de la nación. Lo anterior se fundamenta en el artículo 27 fracción I de la Constitución en comento. Además de la misma restricción se establece respecto de concesiones de explotación de minas y aguas.

d) Restricción en *materia de trabajo* en donde se prohíbe el servicio de extranjeros en el ejército, en las fuerzas de policía, se les excluye también de la marina nacional y de la fuerza aérea. Por lo que todo aquel que tripule cualquier embarcación o aeronave de bandera mexicana debe ser mexicano, lo mismo que en la capitania de puerto y en la comandancia de aeródromos. Quedando excluidos también de

ejercer funciones de agente aduanal dándose preferencia a los mexicanos, en la obtención de empleos y concesiones, según lo dispone el artículo 32 Constitucional.

- e) Conforme a la restricción de paso o de libre tránsito el artículo 11 de nuestra Constitución les condiciona el derecho de ingreso, salida y tránsito de extranjeros en el país conforme a la reglamentación que de ellos haga la autoridad administrativa.

La estancia de extranjeros en el país está regulada por la *Ley General de Población y su reglamento*. Se establece en el artículo 42 de dicha ley, para estos efectos, calidades migratorias de No Inmigrante e Inmigrante, las cuales comportan, a su vez, varias características: No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente bajo las siguientes características de internación que son:

- a) *Turista: se interna con fines de recreo, salud o realización de actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, por un plazo de seis meses no prorrogable;*
- b) *Transmigrante: extranjero en tránsito que puede permanecer hasta 30 días comprobando su permiso de admisión en el país de su destino; no puede cambiar su característica por otra;*
- c) *Visitante: Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación*

tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

- d) *Ministro de culto o asociado religioso: Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.*
- e) *Asilado político: Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.*
- f) *Refugiado: Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas. La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.*

- g) Estudiante:** *Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.*
- h) Visitante Distinguido:** *En casos especiales, de manera excepcional, podrá otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.*
- i) Visitantes Locales:** *Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.*
- j) Visitante Provisional:** *La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 90 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su Nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.*
- k) Corresponsal:** *Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico".*

El artículo 44 de la Ley General de Población nos dice que el inmigrante es el extranjero que se interna en el país con el propósito de radicar en él hasta que adquiera la calidad de Inmigrado¹⁰. El permiso se concede bajo las siguientes características establecidas en el artículo 48 de la Ley General de Población:

- I. **RENTISTA.**-Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país;
- II. **INVERSIONISTAS.**-Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley. Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior;
- III. **PROFESIONAL.**-Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones.
- IV. **CARGOS DE CONFIANZA.**-Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país;

¹⁰ Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia en el país.

- V. **CIENTIFICO.** - Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.
- VI. **TECNICO.** - Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.
- VII. **FAMILIARES.**-Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo. Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento. Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.
- VIII. **ARTISTAS Y DEPORTISTAS.**-Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.
- IX. **ASIMILADOS.**- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

Los inmigrantes, después de residir por cinco años en el país, pueden solicitar su categoría de inmigrados que les da derecho de residencia definitiva, previa declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El inmigrado puede entrar y salir del país libremente, pero si se ausenta por mas de tres años, pierde su calidad migratoria.

1.3 Derecho a la Nacionalidad

El Derecho a la Nacionalidad establece y regula la calidad de una persona en razón de su vínculo jurídico y político que tienen un Estado y su población. Este derecho está establecido en el derecho internacional privado para la protección de los individuos ya que se establece que ninguna persona debe de carecer de Nacionalidad. Para esto, los Estados cuentan con métodos idóneos para la adquisición de la Nacionalidad que más adelante estudiaremos.

La Nacionalidad desde el punto de vista jurídico nos muestra una idea de relación política entre un Estado y un individuo. Por ello, la Nacionalidad se establece dentro de un Estado determinado y se fijan diferentes criterios para distinguir a los individuos que componen su población en *nacionales*, *extranjeros*, *mexicanos por nacimiento* y en *mexicanos naturalizados*. De esta manera, la diferencia derivada del orden jurídico interno mexicano que se hace de los nacionales o naturalizados es para mantener una cierta restricción al momento de ocupar algún cargo público y así segregar a los candidatos menos indicados para formar parte del cuerpo político del Estado.

De lo anterior, se desprende que la distinción entre nacional o extranjero, radica simplemente que quienes vayan a ocupar los cargos públicos, deberán ser aquellas personas que tengan la ciudadanía, es decir, que tengan ese derecho político para la mejor formación y funcionamiento de su Estado.

Para determinar a la Nacionalidad, los Estados suelen adoptar distintos tipos de adquisición de la Nacionalidad de los cuales destacan el *jus soli* (derecho de suelo), *jus sanguinis* (derecho de sangre), *jus domicili* (derecho domiciliario) y el *jus optandi* (derecho de optar) siendo motivo de nuestro estudio los dos primeros: el *jus soli*, el *jus sanguinis*.

1.4 Clases de Nacionalidad

La Nacionalidad se atribuye de manera originaria o derivada. Es *originaria* cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto; es *derivada* cuando supone la adquisición de otra Nacionalidad por cualquier otro procedimiento. En el primer caso se busca que todo individuo tenga una Nacionalidad desde el momento en que nace, ya que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado; en el segundo se atiende al principio de libre albedrío (*jus optandi-derecho de opción*) del individuo para cambiar su Nacionalidad.

Existen dos procedimientos de atribución originaria de Nacionalidad: *jus sanguinis* y *jus soli*; los cuales toman como base la Nacionalidad de los padres y el lugar en donde ocurre el nacimiento del individuo, respectivamente.

1.4.1 Por nacimiento

El nacimiento de una persona, se puede considerar que es el punto de partida para que un Estado lo tome en cuenta para considerarlo Nacional. Y de esta manera se atiende al principio de que todo individuo debe poseer una Nacionalidad.

Por esto, cuando una persona nace es acreedora de derechos, siendo uno de ellos el derecho a la Nacionalidad porque ha nacido dentro de un territorio soberano; este Estado le otorga la Nacionalidad en vista de que se encuentra vinculado por razones de patria, sentimentales, etc.

La atribución originaria de Nacionalidad combina los dos sistemas *jus sanguinis* y *jus soli*.

El *jus soli*, como sistema de atribución de nacionalidad, aparece en Roma después del *Edicto de Caracalla* que fue un instrumento para lograr la integración de los súbditos del imperio el *jus soli* como derecho de suelo adquiere mucha importancia en la época feudal convirtiéndose en el sistema

dominante debido a que la tierra se consideró como factor primordial para la existencia del Estado, de ahí deriva la sujeción de sus habitantes y por tanto la relevancia de esta relación para atribuir nacionalidad.

El *jus sanguinis* (derecho de sangre) surgió como sistema de atribución de Nacionalidad en la antigüedad; en *Grecia y en Roma* se observó como consecuencia lógica de la situación de la familia y de la aristocracia; entre los germanos parecía existir una situación similar con respecto a la tribu, aunque de manera menos precisa.

El objetivo ideal de la Nacionalidad sería tener vínculos jurídicos, políticos, de idioma, costumbres, etc., de los individuos con el Estado. Sin embargo, los términos establecidos en nuestra *Ley de Nacionalidad* en cuanto a sus conceptos son muy amplios, se reconoce cualquier tipo de vínculo para atribuir Nacionalidad, no se establece limitación de ninguna clase, el objetivo de la Nacionalidad es claro: el Estado debe contar con un pueblo numeroso sin tener en cuenta su cohesión; evitando así la apatridia, pero los problemas por múltiple Nacionalidad son frecuentes, sobre todo en el Estado Mexicano.

1.4.1.1 El *jus soli* (artículo 30 constitucional apartado A)

El *jus soli* es un sistema de atribución de Nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo.

Para el autor Arellano García “el *jus soli* es un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente”¹¹

Las fracciones I, y IV del artículo 30 constitucional apartado A son un claro ejemplo del *jus soli*, al establecer: “Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres;
- II. ...;
- III. ...; y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”

¹¹ ARELLANO García, Carlos, *op.cit.*, p. 254

El principio que atiende a la necesidad de que todo individuo tenga una Nacionalidad desde su nacimiento, considerándolo desde ese momento como miembro de un Estado, es el *jus soli*, utilizado como un sistema de atribución originaria de Nacionalidad. Reconociéndose así los principios internacionales establecidos como el que "*nadie debe carecer de Nacionalidad*" y que "*todo individuo debe tener una Nacionalidad*".

En sentido amplio, sin embargo, la Nacionalidad presenta algunos inconvenientes por ejemplo, la integración de un grupo nacional con poca unión y la existencia de individuos que no se identifican con el Estado. De esta manera, cabe señalar que México se caracteriza por mantener un alto índice de población, que si se mantuviera únicamente en ella el principio del *jus sanguinis* la unión que tuvieran sus habitantes no se perdería.

Por eso, sin hacer a un lado el *jus soli*, en la mayoría de los estados se establecen requisitos complementarios para asegurar la intención de obtener la Nacionalidad. Estos requisitos pueden consistir en exigir que el domicilio de los padres o del propio sujeto se encuentre en territorio de ese Estado. No obstante, si bien es cierto que el *jus soli* es un principio que no se puede excluir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debería exigir como derecho domiciliario para que se acredite que el Nacional reside realmente en nuestro territorio evitando así que la Nacionalidad mexicana no sea otorgada a individuos que han nacido de

manera accidental, sin interesarles compartir nuestra cultura y estén totalmente desvinculados con la Nación.

Originalmente se consideró sobre la conformación del Estado, que el fundamento del *jus soli*, residía en la voluntad individual que el legislador suponía en el momento del nacimiento para realizar la atribución de Nacionalidad, en tanto el sujeto la expresara adecuadamente.

De lo anterior debemos enfatizar que no solamente con nacer dentro del territorio Nacional se obtiene la Nacionalidad, en el caso de los extranjeros por carecer de ese vínculo de suelo que se requiere para ser puramente nacionales, es que de manera voluntaria puede adquirir la Nacionalidad a través del procedimiento de naturalización, del que más adelante hablaremos.

También subrayamos que otro motivo por el que fue adquirido el *jus soli* es que los Estados empezaron a otorgar la Nacionalidad con la finalidad de incrementar su población, que en algunas ocasiones se veía mermada a causa de las guerras.

1.4.1.2 *El jus sanguinis (artículo 30 constitucional apartado A)*

El *jus sanguinis* es un sistema de atribución originaria de Nacionalidad que toma en consideración la filiación como factor definitivo para establecer ese vínculo de sangre que estampa al individuo la calidad de Nacional de un Estado. Este principio al igual que el *jus soli* fue adquirido por los países que tenían emigración (salida de Nacionales a otros Estados) y que necesitaban conservar y aumentar el número de población, por eso este sistema de otorgar la Nacionalidad se extendía también a aquellas personas que aún estando residiendo en otro país, pero siendo descendiente de mexicano, adquiriría la misma Nacionalidad que los padres, en vista de que el recién nacido no está en posibilidades de manifestar y decidir su voluntad.

Otro argumento se basa en el aspecto sociológico de la Nacionalidad que considera que la unidad de la familia se conserva mejor cuando todos sus miembros tienen una Nacionalidad común; la formación de la familia propicia el fortalecimiento de los lazos de identidad con el grupo nacional, sin embargo, este tipo de adquisición de la Nacionalidad tiene sus desventajas como el hecho de que la transmisión de la Nacionalidad por filiación en las familias establecidas en algún país extranjero por varias generaciones altera el sentido del vínculo, porque se debilitan los lazos de unión.

1.4.2 Por Naturalización (artículo 30 constitucional apartado B)

Respecto de la atribución de Nacionalidad no originaria o derivada, ésta se basa en hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo. Puede efectuarse de dos maneras: por **naturalización**, cuando el individuo la solicita y el Estado la otorga a discreción; y **privilegiada**, cuando opera en virtud de una disposición de derecho que no toma en cuenta la voluntad del individuo extranjero para cambiar su nacionalidad originaria como acontece al contraer matrimonio con mexicano o mexicana.

El apartado B del artículo 30 constitucional regula el otorgamiento de la Nacionalidad no originaria, (*conforme al jus soli o jus sanguinis*) regulando en su fracción I la naturalización mediante solicitud previa y tramitación del procedimiento para obtener carta de naturalización y en su fracción II al otorgamiento de la naturalización privilegiada se da en el supuesto de que “la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley, como certificado médico (requisito sanitario) trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajada, (requisito administrativo), obtención de pasaporte (requisito diplomático), pago de derechos y constancias de trámite (requisito fiscal), etc.

En el otorgamiento privilegiado de Nacionalidad surgen algunas incompatibilidades entre la *Ley de Nacionalidad* y la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por ejemplo, la Ley de Nacionalidad agrega requisitos y supuestos legales no contemplados por la norma constitucional. Por ejemplo, en el caso de la naturalización por matrimonio el artículo 20 fracción II hace necesaria la presentación de una solicitud por el interesado así como una declaración posterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores previo visto bueno de la Secretaría de Gobernación, habiendo cumplido con las renunciaciones a su Nacionalidad anterior, a la sumisión a todo gobierno extranjero, a la protección extranjera de leyes o autoridades y a la posesión y uso de cualquier título de nobleza.

Se sigue, en consecuencia, otorgando la Nacionalidad mexicana. Su fundamento puede ser la unidad familiar, no obstante esa unidad familiar puede concluir, obviamente sin ninguna sanción para el que adquirió la Nacionalidad por este medio.

El otorgamiento de la Nacionalidad por vía privilegiada al contraer matrimonio es criticable, en vista de que únicamente se hace uso de la figura matrimonial para obtenerla. Por ello lo mejor sería derogar la fracción II del apartado B del artículo 30 Constitucional y la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y así evitar que las leyes mexicanas sean presa de ilícitos por parte de los extranjeros.

Podría pensarse que esto traería como consecuencia controversias en materia Internacional, pero no es así, porque en los tratados celebrados y ratificados por México como lo es la convención de Nacionalidad, suscrita en Montevideo en 1933 en su artículo 6 establece: *ni el matrimonio, ni su disolución afecta a la Nacionalidad de los cónyuges o sus hijos.*

De lo anterior, observamos que tanto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Nacionalidad vigentes, si bien contrarían a dicho Tratado, también es cierto que otorgan nuestra Nacionalidad de manera innecesaria a todo aquél extranjero que contrae matrimonio con mexicano.

En la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada¹², suscrita también en Montevideo Uruguay en diciembre de 1933 ratificada por México en Octubre de 1935 menciona algo parecido en su artículo primero al decir: *“Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de Nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la Nacionalidad de la mujer”.*

De lo anterior podemos apreciar que no surgiría ningún tipo de conflicto porque México tiene libertad para legislar en materia de extranjeros y en segunda porque los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por

¹² ver anexo 6

México relacionados con la materia no se lo prohíben, mucho menos están en oposición de lo que se establece en los Tratados Internacionales. Por lo que nos queda pensar que los legisladores han tenido cierto desconocimiento de la materia y se crean leyes donde se otorgan privilegios que por ningún motivo debieran ser otorgados a ningún extranjero y mucho menos permitir a los extranjeros que utilicen nuestras leyes para su beneficio propio.

1.5 Pérdida de la Nacionalidad

Como ya anteriormente se explicó, la Nacionalidad es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado. La característica propia del Estado es que tiene la facultad discrecional de otorgar o no la Nacionalidad a un individuo, así como éste puede o no renunciar a ser Nacional del Estado que menos le convenga, cumpliendo los requisitos y previa solicitud del interesado, adquirir la Nacionalidad del Estado que más le convenga.

La adopción y la renuncia antes mencionadas, son posibles debido a que su otorgamiento es un elemento jurídico. Sin embargo la adopción o su renuncia no implica que el adoptante o renunciante pierda su Nacionalidad, simplemente se hace Nacional de otro Estado, es decir, para que haya adopción de otra Nacionalidad, tiene que existir su pérdida.

La legislación mexicana en materia de pérdida de Nacionalidad es muy liberal; se prevé esta situación en numerosos casos, pero no se establece procedimiento alguno que la controle.

Por lo que toca a los mexicanos por nacimiento además de la Nacionalidad, también podemos perder la ciudadanía según lo dispone el artículo 37 Constitucional inciso C:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

La ley de Nacionalidad contempla los supuestos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mas no todos los que bajo esta consideración serían necesarios. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 37 inciso B) nos establece:

La Nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I.- Por adquisición voluntaria de una Nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

- II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

De las anteriores causales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la pérdida de la Nacionalidad haría falta agregar otra causal muy importante; que sería cuando un extranjero contrae matrimonio de manera fraudulenta tratando de obtener la Nacionalidad de forma automática. Para que bajo esta reforma que se propone le sea retirada la Nacionalidad en caso de divorcio y evitar así que el matrimonio fuera utilizado como un medio de obtener la Nacionalidad de ipso facto, porque si bien es cierto que el otorgamiento de la Nacionalidad es con el propósito de mantener los lazos familiares, en el caso particular que el matrimonio no tenga esa finalidad y porque no se piense o desee tener familia sino más bien una ventaja económica o privilegios legales que en su país de origen se

le niegan, por ejemplo, en el caso de los cubanos. Lo más conveniente es que le sea retirada la Nacionalidad en vista de que se utilizó el procedimiento de naturalización de una manera fraudulenta a la ley y teniendo en cuenta que la única sanción prevista en la Ley de Nacionalidad en su artículo 33 fracción III es de una multa pecuniaria que va de quinientos a dos mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal y que en su artículo 22 remarca tal incoherencia al decir que aunque se disuelva el vínculo matrimonial la Nacionalidad perdura, aquí la reflexión sería:

I. Porqué se dice que la Nacionalidad se otorga para mantener un vínculo familiar, si cuando se disuelve el vínculo matrimonial es porque la familia no existe o los lazos familiares se rompen.

II. Se puede jugar con las leyes del Estado mexicano en virtud de ser aplicables a conveniencia en caso particular en contravención al orden público.

III. Un extranjero puede casarse únicamente para obtener la Nacionalidad Mexicana.

IV. Es correcto que las leyes vendan de alguna manera por quinientos días de salario algo tan valioso como nuestra igualdad.

V. Es válido que un extranjero que llega a México y tiene un hijo en este país y que después de una cierta cantidad de años pueda llegar a ser nuestro presidente.

Las respuestas a estas preguntas las tendría que responder un mexicano que sienta un amor por su patria y no un mexicano por nacimiento con padres extranjeros e intereses extranjeros o peor aún, un mexicano con intereses económicos y sin cultura ni amor por su patria.

De tal forma que nuestro Estado de una manera absurda deja en libertad a cualquier individuo extraño obtener nuestra Nacionalidad y adquirir nuestros derechos a sabiendas de que utilizó sus leyes y que ni una multa mayor se equipararía a retirarle la Nacionalidad mexicana que adquirió de manera deshonestamente.

De lo anterior, debemos acentuar que nuestro propósito es que sea retirado el matrimonio como causa para otorgar la Nacionalidad dentro del procedimiento de naturalización por los motivos antes mencionados, luego entonces estaría por demás agregar esa causa de pérdida a la Nacionalidad.

La pérdida de Nacionalidad tiene efectos individuales, así lo dispone el artículo 29 de la Ley de Nacionalidad.

La pérdida de Nacionalidad se regula también en forma soberana por cada Estado. Puede producirse por tres razones fundamentales: renuncia, la disgregación sociológica del individuo y la decisión del Estado de separarlo de su pueblo.

La renuncia a una Nacionalidad generalmente va acompañada de la adquisición de una nueva; el ejercicio del derecho de opción produce este efecto respecto de uno de los Estados.

La separación del individuo puede darse por adquisición de una nueva Nacionalidad, siempre que exista capacidad plena y efectividad; generalmente se exige la renuncia a la Nacionalidad anterior pero las legislaciones de algunos Estados la consideran como un motivo de pérdida de Nacionalidad, medie o no la renuncia. Lo mismo sucede a la atribución automática de Nacionalidad, aun cuando no hay uniformidad al respecto.

En ocasiones, la separación sociológica del individuo se produce sin que se adquiera otra Nacionalidad. Tal es el caso de la residencia prolongada del naturalizado en su país de origen.

La tendencia en estos casos es que la pérdida debe sujetarse a la adquisición de una nueva Nacionalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA

NATURALIZACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO

LA NATURALIZACIÓN.

En este capítulo abordaremos la naturalización, los tipos y requisitos que debe cubrir un extranjero, su clasificación, las formas en que puede adquirirla, así como el momento en que la adquiere y los efectos jurídicos a que se somete el adquirente.

2.1 CONCEPTO DE NATURALIZACIÓN

Es importante establecer que en nuestro Derecho vigente la Nacionalidad se adquiere de dos formas, por nacimiento y por naturalización, por lo que corresponde a este apartado, solo estudiaremos la Nacionalidad mexicana no originaria que encuentra su fundamento en el artículo 30 apartado B) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de los supuestos que regula nuestra Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

De este modo, la Constitución establece en su artículo 30 apartado B) a la Naturalización y permite a la ley de Nacionalidad el establecer los requisitos para obtenerla. Cuevas Cansino dice que "...será concretando estos lineamientos como el individuo, hasta entonces extranjero, pondrá en

movimiento la maquinaria jurídica que eventualmente le otorgará la ansiada naturalización”¹²

Para el otorgamiento de la naturalización, el Estado debe solicitar o autorizar primero todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, ya que no basta con que el extranjero lo solicite, tenga empatía o porque resida dentro del territorio mexicano.

Hay quienes consideran que la naturalización presenta dos caracteres fundamentales que la distinguen de toda otra especie de atribución de Nacionalidad no originaria, estos caracteres son:

1. Que la naturalización debe ser solicitada y nunca debe ser impuesta; y
2. El Estado otorga la naturalización de manera soberana, pues nunca la naturalización es un derecho que pueda reclamar el extranjero.

Sin embargo, esta consideración se refiere mas que nada a la naturalización ordinaria la cual debe ser expresamente solicitada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que podrá o no otorgarla, pues se considera como un derecho discrecional de la autoridad concederla, en cambio, en la otra forma de adquirir la Nacionalidad por Naturalización privilegiada debe existir previa a la solicitud del interesado ante la Secretaría, un vínculo especial del extranjero con México, pues en el

¹² CUEVAS CANSINO, Francisco, *op.cit.* p. 69

procedimiento de naturalización no solamente la voluntad del interesado tiene gran importancia, es decir, existe algo más que un acto voluntario que sea capaz de hacer posible la ejecución del acto del Estado denominado *carta de naturalización* y por ello se solicita cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

En conclusión, podemos establecer que la naturalización es una sola, sólo que existen tres vías para adquirir a través de ella la Nacionalidad:

- La vía ordinaria
- La especial o privilegiada.

La naturalización no es obligatoria, ya que como explicamos anteriormente, debe haber una solicitud previa, por ser una institución facultativa pues aún y cuando se cumplan todos los requisitos que la Ley establece, el Estado la otorga acorde a su facultad soberana y puede a su consideración concederla, o no, siendo necesario expresar los motivos en que se funde su negativa. Es así como la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez estudiado el expediente y previo Visto Bueno de la Secretaría de Gobernación, resuelve si expide o no la carta de naturalización.

En cuanto a la trascendencia que tiene, el acto jurídico del naturalizado en la legislación del país de donde es nacional guarda cierta importancia jurídica para el Estado que otorga la carta de naturalización, pues tal acto no sólo

consiste en el deseo de obtener la nueva Nacionalidad, sino también como dispone el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, se establece la renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de aquél, de quien el solicitante haya sido súbdito.

En cuanto al problema de la validez jurídica de la renuncia del naturalizado debemos citar el Tratado de Montevideo de diciembre de 1933, con valor jurídico para México y para los Estados de la Unión Panamericana cuyo artículo 1º declara que la naturalización en uno de los países signatarios implica la pérdida de la Nacionalidad de origen.

Los tratadistas parten del principio de que el individuo es libre para abandonar una Nacionalidad y adquirir otra, principio que pretende apoyarse en el derecho natural. Pero no hay que olvidar que la Nacionalidad es una situación jurídica de la que pueden derivarse algunos derechos del individuo así como también impone deberes y que al momento de renunciar a la Nacionalidad, el extranjero no lo hace únicamente respecto de derechos, sino que se libra de obligaciones y para que tal liberación sea posible no basta que se encuentre amparado en un lugar en donde no puedan serle exigidos, pues subsistiendo las obligaciones puede ser constreñido a cumplirlas cuando la situación se modifique.

Consideramos que para que la renuncia sea válida es preciso que el Estado cuya Nacionalidad se repudia, acepte la renuncia de manera expresa pues,

mientras no se realice con dicha formalidad, la renuncia sólo tendrá un efecto aparente, es decir, el extranjero seguirá siendo considerado como nacional del Estado que ha repudiado.

Una vez expuestos los anteriores comentarios, nos referiremos exclusivamente al concepto de naturalización, como es el hecho de adquirir una nueva Nacionalidad diferente de la de origen la cual se puede conceder a determinados individuos teniendo como circunstancias esenciales, hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo.

Cabe mencionar que este acto de naturalización se deriva de nuestra Ley suprema, en virtud de establecer la posibilidad de obtener la Nacionalidad por este medio dejando su reglamentación a la Ley de Nacionalidad, que hace posible la aplicación de dicho precepto constitucional y tiene las características de ser general, emanada del Poder Legislativo y cuya ejecución corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dentro de este apartado citaremos las opiniones de diversos autores acerca del concepto de naturalización, por ejemplo:

El maestro Arjona Colomo opina que la naturalización es: "...aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación

por parte del estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad..."¹⁴.

En esta definición el autor hace referencia a una solicitud, pues la persona que desee adquirir la Nacionalidad deberá en primer lugar y, como se desprende de nuestra Ley de Nacionalidad vigente, solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el otorgamiento de la Nacionalidad de nuestro país, así como realizar la comprobación de ciertos hechos a los cuales nos referiremos posteriormente. En cuanto a la concesión que otorga el Estado una vez corroborado que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley, otorgará la carta de naturalización.

Para José Peré Raluy, la naturalización es "...la modalidad adquisitiva de nacionalidad no originaria, que se produce a concesión del estado, otorgada en forma discrecional o reglada, a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de dicho estado"¹⁵.

Conforme a nuestra opinión esta definición es adecuada, en virtud de que al igual que la anterior comprende necesariamente un procedimiento que incluye la facultad discrecional del Estado y hace referencia a la previa solicitud por parte del interesado.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op.cit.*, p. 254

¹⁵ *Ibid.*, p. 255

Para Weiss *"la naturalización es un acto soberano de la autoridad pública por el cual una persona adquiere la calidad de nacional del estado que esa autoridad representa"*¹⁶

Esta definición es criticable, en virtud de que si bien es cierto hace referencia que la naturalización es otorgada por una autoridad pública, siendo ésta la Secretaría de Relaciones Exteriores, también deja al arbitrio de cada Estado dentro de su Derecho Positivo establecer los requisitos para su otorgamiento y no hace referencia a la previa solicitud comprendida en nuestra Ley de Nacionalidad.

Para Antonio Sánchez de Bustamante la naturalización "consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus derechos y deberes con el estado, al natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones"¹⁷.

Bajo un punto de vista particular, no se puede equiparar un extranjero naturalizado a un mexicano por nacimiento, en virtud de que como se desprende de nuestra Constitución existen derechos que no son concedidos a los naturalizados únicamente a los mexicanos por nacimiento, por lo que no puede existir una equiparación, sino una asimilación, toda vez que la equiparación es ponerlo en un plano de igualdad y la asimilación simplemente lo compara.

¹⁶ Ibid. p. 255

¹⁷ Ibid. p. 256

Cuevas Cansino dice que la naturalización es "...el acto soberano por el cual el Estado acoge como parte de su pueblo al individuo (o individuos) hasta entonces extranjero, pues lo considera útil para el desarrollo de su política, concediéndole la calidad de nacional..."¹⁸. Este autor nos da un concepto de naturalización muy atinado en virtud de que establece perfectamente los motivos que tiene el Estado para conceder el cambio de Nacionalidad del extranjero.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LA NATURALIZACIÓN

El contenido de este apartado es de gran relevancia, en virtud de que en el mismo se hace mención a la naturalización desde diversos puntos de vista. Según Carlos Arellano García, la naturalización se clasifica de la siguiente manera:

1. *Desde el punto de vista de los derechos que tienen los naturalizados respecto de los nacionales de origen.* La naturalización puede ser completa o parcial, en cuanto a la primera de ellas se refiere al caso de que los derechos y obligaciones son iguales tanto para naturalizados como para nacionales por nacimiento.

¹⁸ CUEVAS CANSINO, Francisco, op cit, editorial Porrúa 1997, p.72

Idea incompatible con nuestra constitución ya que restringe en los artículos 33, 34 y 35 la libertad del naturalizado para desempeñar cargo, profesión u oficio reservado únicamente a Nacionales de origen, por ejemplo las capitanes de embarcaciones mexicanas deben de ser mexicanos por nacimiento en virtud de que en México no se da este tipo de naturalización, pues los naturalizados están y deben ser restringidos en cuanto a sus derechos, aún cuando en sus deberes para con el Estado se asemejan. En cuanto a la naturalización parcial, resulta cuando sean menores los derechos y mayores los deberes, dicha clasificación desde mi punto de vista no existe, en virtud de que los deberes tanto para mexicanos por nacimiento como por naturalización son semejantes y en cuanto a los derechos, los naturalizados respecto de los mexicanos por nacimiento radica como ya lo explicamos en la ciudadanía.

Desde el punto de vista de los individuos naturalizados, puede ser individual o colectiva, individual cuando por medio de un procedimiento es una sola persona a la que se naturaliza y la segunda cuando al mismo tiempo se naturaliza un grupo de personas; cabe mencionar que este tipo de naturalización se llevo acabo cuando se consumó la independecia y en la actualidad sólo se concede la naturalización individual por medio de una solicitud del interesado ante la Secretaría.

Desde el punto de vista del procedimiento, la naturalización se divide en: Ordinaria y Privilegiada.

2.3 FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

Son diferentes los criterios que en cuanto a las formas de adquisición de Nacionalidad por naturalización adoptan los autores, es así como para el maestro Leonel Pereznieto Castro existen tres formas de adquisición de Nacionalidad por naturalización y que son las siguientes

- 1. Naturalización ordinaria**
- 2. Naturalización automática (actualmente en desuso)**
- 3. Naturalización privilegiada**

Como puede verse, la naturalización es una, pero las formas de obtenerse son distintas, todo depende de la circunstancia que vincula a los individuos que la solicitan con México, además en las tres se requiere previa solicitud del interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VIA ORDINARIA

Es la facultad general que se otorga al extranjero para solicitar y obtener la Nacionalidad mexicana por naturalización, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Nacionalidad. Es así como se precisa que por medio de dicha vía, los extranjeros que no tengan un lazo especial de identificación con el Estado mexicano, pueden solicitar la Nacionalidad. Esta forma de

naturalización tiene su fundamento en el artículo 30 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice “*Son Mexicanos por naturalización, los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización*” y en el artículo 20 párrafo primero de la Ley de Nacionalidad que establece que para obtener la Nacionalidad se lleva acabo por medio de un procedimiento que se tramita ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en donde el extranjero deberá de cumplir con los requisitos que exige el artículo 20 antes comentado y hace referencia a la solicitud que deberá presentar el interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la cual deberá manifestar su voluntad de adquirir la Nacionalidad mexicana (DNN-3)¹⁸.

El extranjero deberá expresar las razones por las cuales es su voluntad adquirir la nacionalidad mexicana, informar todo lo referente a sus actividades académicas y laborales realizadas en territorio nacional y manifestar bajo protesta de decir verdad, apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, que los datos proporcionados son ciertos.

Asimismo, declarar que fue informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tiene duda alguna y está conforme con ello.

¹⁸ Ver anexo número 1

Formular la *renuncia* a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél del cual sea nacional, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los Tratados o Convenciones Internacionales concedan, así mismo protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

Siendo vejatoria esta disposición ya que si se exige renuncia a toda fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél del cual fuere nacional, se consideraría que la fidelidad es una calidad que debe tener el que aspira a la Nacionalidad mexicana y por tanto exigir fidelidad a aquél que renuncia a su Nacionalidad termina siendo un infiel a su anterior gobierno en consecuencia será infiel al Estado Mexicano.

Es importante mencionar que la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la Nacionalidad al solicitante, pero la carta de naturalización sólo se otorgará una vez que se compruebe que dichas renunciaciones se han verificado.

Probar que "sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional", considero que esta disposición es esencial en virtud de

que la naturalización implica la existencia de una relación continua del extranjero con los que integran el grupo nacional del Estado otorgante, lo cual es incongruente si no existe en el extranjero la posibilidad de comunicarse con dicho grupo por medio de un mismo idioma, provocando su aislamiento; los demás requisitos son indispensables en la medida que con ellos existe una *mayor asimilación* del naturalizado con sus futuros connacionales.

Acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud.

Además de los requisitos citados con anterioridad, el interesado deberá de presentar la siguiente documentación ante la Secretaría, a fin de que le sea expedida la carta de naturalización:

1. Forma DNN-8
2. Forma DNN-3 contestada a máquina refiriéndose, a la solicitud de naturalización.
3. Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
4. Original y dos copias de la residencia correspondiente, en la que se acredite su legal estancia de cinco años que señala la Ley, relacionado

con el requisito de que habla el artículo 19 en su fracción IV y 20 de la Ley de Nacionalidad.

5. Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.
6. El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes para acreditar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, esto relacionado con el requisito establecido en la fracción III del artículo 19 de la Ley citada.
7. Certificado de No Antecedentes Penales Federales, en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal; si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
8. Pago de derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, al inicio del trámite y b) por expedición, al recibir la carta de naturalización. El pago se realizará en la forma SAT 5, en cualquier sucursal bancaria.
9. Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares tamaño pasaporte (3.5 por 4.5 cm).
10. Pago de derechos correspondiente, por recepción, estudio y expedición.

VIA ESPECIAL O PRIVILEGIADA

Esta forma de adquisición de Nacionalidad no originaria la pueden solicitar todos aquellos individuos vinculados de una manera especial con el Estado mexicano, así nuestra Ley de Nacionalidad vigente contempla los supuestos en su artículo 20 fracciones I, y III, las cuales estudiaremos enseguida:

El interesado en caso de ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento deberá presentar su solicitud, es decir la forma (DNN- 4)¹, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores debiendo cumplir con los siguientes requisitos que integran la forma DNN-9, y según los casos que a continuación se señalan por el artículo 20 de la ley de Nacionalidad vigente:

1. Ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento (artículo 20 fracción I inciso a).
2. Para los que tengan hijos mexicanos por nacimiento (artículo 20 fracción I, inciso b).
3. Por ser originario de un país latinoamericano o de la península ibérica (artículo 20, fracción I, inciso c).
4. Por haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la nación (artículo 20, fracción I, inciso d).

²⁰ Ver anexo 4

Requisitos:

- I. Forma DNN-4 contestada a máquina.
- II. Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida por la autoridad correspondiente, con la que demuestre su residencia en el país, por el plazo que determina la ley (dos años).
- III. Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje vigentes.
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la oficina del registro civil mexicano, del ascendiente mexicano en línea recta.
- V. Una fotografía reciente tamaño pasaporte, de frente, a color con fondo blanco.
- VI. Pago de derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, al inició del trámite y b) por expedición, al recibir la carta de naturalización. El pago se realizará en la forma SAT 5, en cualquier sucursal bancaria.

Además de la solicitud, deberá formular las renuncia y protesta a que se refiere el artículo 17 de la Ley en estudio, probar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional y por último acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo de dos años.

En la fracción II por obtener un vínculo jurídico a través de la celebración del matrimonio, el privilegio de la Nacionalidad se concede con la disminución del plazo de 5 a 2 años en los que se debe acreditar la existencia del matrimonio con el acta correspondiente y el domicilio conyugal.

El supuesto establecido en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad en su fracción II y tema de análisis en el presente trabajo, establece que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicano, deberá acreditar, que reside y vive de consuno en el domicilio conyugal establecido en el territorio nacional durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, no siendo necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano.

De lo anterior reiteramos nuestra opinión que no es correcto otorgar la Nacionalidad mexicana por esta causa, ya que el extranjero puede provocar un divorcio, es decir, la disolución del vínculo matrimonial que lo une al mexicano o mexicana sin que la Nacionalidad otorgada por el procedimiento de naturalización se le cancele.

Los requisitos para otorgar la Nacionalidad por esta vía son:

Contestar y devolver firmada la solicitud DNN-5, con letra legible y tinta negra o azul.

Anexar los siguientes documentos:

a) Copia certificada por la oficina del registro civil mexicano del acta de matrimonio o de la inserción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero. En ambos casos la fecha de celebración del matrimonio debe ser de por lo menos dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

Para el caso de matrimonio celebrado en el extranjero éste tendrá efectos retroactivos si se cumplió con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Civil Federal, que a la letra dice: "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".

b) Para probar la nacionalidad del cónyuge mexicano deberá presentar, alguno de los siguientes documentos:

I) Copia certificada por la oficina del registro civil mexicano del acta de nacimiento (registrado dentro del primer año de edad); o,

II) Certificado o declaración de nacionalidad mexicana o carta de naturalización.

c) Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida por las autoridades competentes, con la que se acredite la residencia en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley de Nacionalidad (dos años).

d) Original y dos fotocopias del Pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.

e) Declaración bajo protesta de decir verdad, del cónyuge mexicano, de que viven de consuno; de conformidad con el artículo 20, fracción II de la Ley de Nacionalidad (Forma DNN- 7).

f).- Una fotografía reciente tamaño pasaporte, de frente, a color y con fondo blanco.

g).- Original y fotocopia de una identificación oficial vigente del cónyuge mexicano, expedida en la República Mexicana que contenga fotografía y firma del mismo, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).

h).- Comprobante de pago de derechos. Este se efectuará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria, al expedirse la carta de naturalización correspondiente.

Las personas interesadas en ejercer dicho derecho lo deberán hacer mediante una solicitud presentada ante la Secretaría. (ver anexo número 2)

2.4 EFECTOS JURÍDICOS DE LA NATURALIZACIÓN

Son diversos los efectos que tiene la institución de la naturalización según la opinión de diversos autores, sin embargo nos referiremos únicamente a los efectos jurídicos más importantes:

Uno de los efectos más trascendentales de la naturalización, es la asimilación al elemento humano nacional de un Estado, por parte de los naturalizados; primero lo analizaremos respecto del Estado que otorga la Nacionalidad y posteriormente desde el análisis del Estado del cual era Nacional el extranjero.

Respecto del Estado que otorga la Nacionalidad al extranjero y determina los derechos y obligaciones de los naturalizados, hay que apuntar que en nuestra Constitución el artículo 31 establece los derechos y obligaciones para los mexicanos y no hace distinción alguna entre mexicanos por

nacimiento y por naturalización, pero también establece en sus artículos algunas limitaciones para los mexicanos por naturalización.

La equiparación que existe en México respecto a los nacionales de origen y a los naturalizados es parcial, en virtud de las limitaciones que determina la Constitución como son: que no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, Fuerza Aérea, ser Diputados, Senadores, Presidente de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc., conforme a los artículos 32 segundo párrafo, 55 fracción I, 82 fracción I, 95 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con referencia al Estado del cual era nacional el hoy naturalizado, es de mencionarse que no permanece indiferente ante dicha adquisición, por lo general todo Estado establece como causa de pérdida de Nacionalidad, la adquisición voluntaria de una Nacionalidad extranjera; es así como se provoca una desvinculación jurídica entre el Estado y el naturalizado, es decir una extinción de la Nacionalidad de origen o anterior.

Los efectos en relación con terceros también es importante señalarlos, ya que es necesario indicar que la naturalización produce efectos *erga omnes*¹⁹, en virtud de que tanto los individuos como las autoridades no podrán darle

¹⁹ Referente a la eficacia que tienen determinados actos

el trato de extranjero a un naturalizado y lo más importante es que no se podrá aplicar el artículo 33 Constitucional que establece la expulsión de extranjeros perniciosos.

Podemos concluir que los efectos jurídicos que recaen en los naturalizados son personalísimos, no obstante no pueden ser considerados nacionales al 100%, ya que tienen prohibido desempeñar cargos políticos o de trabajo exclusivos de Nacionales de origen como pertenecer a la Marina Nacional, Fuerza Aérea, no pueden ser Diputados, Senadores, Ministros de la Suprema Corte, Gobernadores de los Estados y mucho menos ser Presidentes de la República.

2.5 MOMENTO DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

En cuanto al momento en que se adquiere la Nacionalidad mexicana por naturalización, desde mi punto de vista no existe mayor problema, en virtud de que nuestra Ley de Nacionalidad señala a partir de que momento se tiene por adquirida dicha Nacionalidad, pues el artículo 20 en su último párrafo determina que la carta de naturalización producirá sus efectos al día posterior de su expedición, lo que implica que en ese momento se adquiere la Nacionalidad no originaria.

Es conveniente mencionar que una vez presentada la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por parte del interesado, en la cual se manifieste su voluntad de adquirir la Nacionalidad mexicana, además de cumplir con todos los requisitos que establece la Ley de la materia en cada uno de los supuestos de naturalización, esta autoridad valorará todos y cada uno de los mismos previo pago de derechos que ascienden a la cantidad de 1,225.00 mil doscientos veinticinco PESOS 00/100 M. N. a fin de resolver si otorga o no Nacionalidad mexicana por naturalización.

El requisito de la renuncia y protesta a que se refiere el artículo 17 deberá ser exigido después de que se haya resuelto otorgar la Nacionalidad, pero la carta de naturalización no podrá expedirse sino se han verificado dichas renunciaciones.

Concluimos que la Nacionalidad por naturalización se tendrá por adquirida al día siguiente en que se expida la carta y que los costos por su estudio y expedición son irrisorios.

2.6 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Realmente este apartado es de suma importancia, ya que de la adquisición de la Nacionalidad se derivan tanto derechos como obligaciones, de ahí que sea necesario en diversas ocasiones la comprobación de la Nacionalidad que ostenta un individuo, en virtud de que de ésta pueden resultar acciones y derechos individuales nacionales y a nivel internacional.

El probar la Nacionalidad mexicana por naturalización no tiene mayor problema, en virtud de que nuestra Ley de Nacionalidad en su artículo 3º establece de manera expresa como debe probarse, en la doctrina para facilitar más dicha prueba se divide en dos esferas:

a) PRUEBA DE LA NACIONALIDAD EN EL NIVEL INTERNO

La Nacionalidad no originaria se probará con la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo establece el artículo 30 en su fracción III, IV y V que a la letra dice;

“Son documentos probatorios de la Nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes, *Carta de Naturalización, Certificado de Nacionalidad y la Cédula de Identidad ciudadana*”.

Además se establece que a falta de los documentos citados en el artículo precitado, también se podrá acreditar la Nacionalidad por medio de cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron con los supuestos que establece la Ley de Nacionalidad”.

La ley de Nacionalidad en su artículo 2 fracción III dispone que la Carta de Naturalización es un Instrumento Jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros mientras que del certificado señala que es un instrumento Jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad. Hay que mencionar que la diferencia entre ambos radica en que el certificado de Nacionalidad se otorga a los Nacionales cuando así lo soliciten porque otro Estado los considere su Nacionales y la carta se otorga a los extranjeros, que deseen cambiar su Nacionalidad además de que su otorgamiento es un acto administrativo o judicial en donde el Estado incorpora a su pueblo a un extranjero que ha cumplido con los requisitos previamente establecidos.

La misma ley de Nacionalidad en su artículo 3 fracción III menciona que la carta de naturalización funciona como prueba plena de la Nacionalidad y surte efectos al día siguiente de su expedición (artículo 20 ley de nacionalidad último párrafo).

b) PRUEBA DE LA NACIONALIDAD EN EL NIVEL INTERNACIONAL

La prueba de la Nacionalidad mexicana adquirida por naturalización fuera del territorio nacional se podrá efectuar por medio del pasaporte correspondiente como lo determina el artículo 3º, en su fracción IV del reglamento general de pasaportes.

Respecto de la palabra pasaporte existen diversas acepciones del término; primera, nos dice que es la licencia o despacho por escrito que se da para poder pasar libre y seguramente de un pueblo o país a otro; la segunda, señala que es el documento para trasladarse de un lugar a otro, fuera del país y en el que se hace constar la identidad del que lo posee, y tercera, la aquiescencia que se da por escrito para transitar libremente de un país a otro.

Para el Derecho Positivo Mexicano, "es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, les dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan" (artículo primero del Reglamento de Pasaportes vigente)

Como se puede apreciar, el significado del vocablo es complejo pues su naturaleza jurídica se establece como facultad de la autoridad, documento o derecho y por consecuencia su fórmula no es sencilla de definir.

Se entiende por pasaporte el documento jurídico administrativo que emana de los órganos de la autoridad competente del Estado que lo emite; por el que se concede a su portador, autorización para abandonar el territorio nacional y dirigirse al extranjero. El pasaporte es reconocido no solamente por los órganos nacionales que lo emitieron, sino de igual manera, con respecto a los órganos extranjeros, en base al principio de reciprocidad.

En nuestra legislación, se menciona que el pasaporte ordinario será expedido en la República por la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus delegaciones y, en el extranjero, por las embajadas y consulados de carrera de México; en cuanto a los pasaportes diplomáticos y oficiales lo hará la Secretaría de Relaciones Exteriores, como facultad exclusiva como lo dispone el artículo 2 del Reglamento de Pasaportes.

Entre los requisitos para la obtención de pasaportes, podemos mencionar al artículo 8 del Reglamento de Pasaportes que señala: presentar solicitud, comparecencia del que lo solicita, documentos que acrediten su identidad, fotografías y el pago de derechos.

CAPITULO TERCERO

EL PROBLEMA DE LA

NATURALIZACIÓN

POR MATRIMONIO

CAPÍTULO TERCERO

EL PROBLEMA DE LA NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO.

En este capítulo abordaremos el matrimonio como figura jurídica y el celebrado entre un inmigrante y un mexicano, así como las consecuencias y la problemática que se engendra cuando éste ha sido celebrado por conveniencia, por lo que en este capítulo se plantea la exclusión del matrimonio para obtener la nacionalidad de ipso facto, y que el interesado la obtenga en el periodo ordinario que marca la ley.

3.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

En este punto haremos un estudio general sobre la figura jurídica del matrimonio, trataremos los puntos más importantes ya que es necesario conocer del tema debido a que en esta investigación se estudia la naturalización por matrimonio y porque a través de la historia se ha considerado que el matrimonio constituye la piedra angular de la sociedad, la base fundamental de todo el derecho de familia.

“La palabra matrimonio se deriva de la latina *matrimonium* de las voces *matris*, madre y *munium*, carga, gravamen o cuidado de la madre y parece expresar que las cargas mas pesadas derivadas de esta unión recaen sobre

la madre. Sociológicamente se deriva de la frase *matrem muniens*, significando la idea de defensa y protección de la madre”.²²

“El matrimonio como Estado Civil se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges”.²³

Actualmente nuestro Código Civil vigente no contiene una definición precisa de matrimonio, el artículo 146 del Código Civil nos dice que matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida. Sin embargo el artículo 156 del mismo ordenamiento nos da los impedimentos para la celebración del contrato de matrimonio.

3.1.1. Evolución histórica del matrimonio.

“En las comunidades primitivas se conoció el matrimonio en grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban por esposa a las mujeres de otra tribu. En una evolución posterior aparece el matrimonio por raptó apuntando ya, hacia la base patriarcal. En Roma se da por primera vez el matrimonio por compra a través de la *coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido quien por ella pagaba un precio. Actualmente el matrimonio

²² SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil. Primera Edición, México, Porrúa, 1998, p 299

²³ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil. Decimaseptima edición, México, Porrúa, 1998, p 493.

se presenta como una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para construir un estado permanente de vida y perpetuar la especie”.²⁴

3.1.2. Naturaleza Jurídica del matrimonio.

Para investigar la esencia y propiedad característica del matrimonio, se han formulado varios criterios. A continuación mencionamos los más importantes.

1. Como *sacramento*. “...En el cual los esposos y cónyuges son los ministros del acto y la función del sacerdote se reduce a la de un testigo de la celebración, con el fin de asegurarse en el cumplimiento de las normas de Derecho Canónico y registrar el acto”.²⁵

Del concepto anterior debemos resaltar la importancia que tiene la religión y tener este tipo de matrimonio en nuestra sociedad ya que la mayoría de los habitantes de México somos católicos y pretendemos seguir las normas religiosas.

2 Como *institución*. “Esta formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas cuyo objeto es la unión de los sexos

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil Mexicano*. Sexta Edición, México, Porrúa, 1983, p 199-200

²⁵ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Op. Cit. p 307.

una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho. Es un acto solemne que da una comunidad de vida entre los cónyuges y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por la ley".²⁶

De lo anterior es necesario mencionar que esta institución de la que se habla, se encuentra deteriorada con matrimonios celebrados con la finalidad de acelerar el procedimiento de naturalización, haciendo a un lado los principios y fines que persigue.

3 Como acto jurídico-condición. "León Duguit lo define como un acto que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derechos a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agitan la realización de las mismas, sino que permite la renovación de las mismas".²⁷

En el matrimonio se condiciona la aplicación de una serie de normas jurídico sociales que regirá la vida de los consortes en forma permanente, o bien, mientras dure el vínculo.

²⁶ BONNECASE, Julián, La filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de familia, traducción de José Ma. Cajica, Puebla, México, 1945, p. 204 y siguientes

²⁷ Cit. por ROJINA VILLEGAS, Rafael, op cit. p 212

4 Como acto jurídico mixto. Concorre la voluntad de los consortes (Derecho Privado) y la del Estado (Derecho Público), ya que se necesita la declaración que corresponde al Oficial del Registro Civil²⁸ para su existencia en el ámbito jurídico.

Si bien es cierto, el matrimonio es un acto personal voluntario, el mismo se legitima con la fe pública del servidor del Estado.

5 Como contrato ordinario. “Se considera fundamentalmente como contrato en el cual se encuentran todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico produciendo derechos y obligaciones para los consortes y sus hijos”.²⁹

Se dice que es contrato porque una vez celebrado el matrimonio se estipula el régimen al cual quedan inscritos que incluyen diversas cláusulas respecto a los bienes. No obstante a pesar de que el objeto se encuentre en la naturaleza no es propiamente materia de comercio ya que se concibe como acto jurídico.

6 Como contrato de adhesión. “Toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de los que

²⁸ En el caso de matrimonio de mexicano y extranjero necesita el visto bueno de la Secretaría de Gobernación.

²⁹ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Op. Cit. p 498.

imperativamente determina la ley. Los consortes solo se adhieren a estos estatutos".³⁰

Esto quiere decir que los consortes podrán determinar solo algunos puntos predeterminados del matrimonio, como los regímenes patrimoniales a cuales se han de adherirse, en vista de que dicha figura jurídica la regula el Estado a través del Registro Civil.

7 Como *estado jurídico*. El matrimonio crea para los cónyuges una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.³¹

De lo anterior podemos decir que el matrimonio visto como institución sagrada, contrato o alguna otra forma, siempre tendrá las mismas características que lo componen. Siendo partidario de tal consideración, generalmente se estima que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el concepto de matrimonio, no obstante cabe señalar que a toda regla surge la excepción, tal es el caso del concubinato, amasiato, etc. Del matrimonio derivan todos los derechos y obligaciones del régimen familiar.

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p 222

³¹ Ibid. p. 223

Además, la corriente tradicional al hacer referencia al presente tema, considera que la unión del hombre y la mujer sin matrimonio es condenada por la religión, el derecho y por la sociedad siendo degradada a concubinato aún y cuando se lleguen a adquirir los mismos derechos.

El matrimonio ha sufrido, como categoría histórica, diversas etapas que parten, desde la promiscuidad primitiva al matrimonio por grupos, hasta llegar al matrimonio consensual monogámico.

El desarrollo del matrimonio a través del tiempo se consagra con este tipo de unión conyugal, desprendiéndose de esta manera el concepto de matrimonio moderno. Dicho matrimonio dentro del derecho lleva consigo diferentes elementos para su correcta celebración y a continuación los mencionamos.

3.1.3. Elementos esenciales y requisitos de validez del matrimonio.

Como acto jurídico el matrimonio esta constituido por elementos en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y es preciso cuente con los requisitos de validez que la ley establece.

1 Elementos esenciales

1.1 Consentimiento (voluntad los contrayentes). La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes de unirse. Se requiere además la declaración del Juez del Registro Civil del domicilio de los futuros cónyuges para que queden unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

1.2 Objeto. Consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes y para con sus hijos. Así mismo en la legislación mexicana se prevé en la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer (matrimonio monogámico).

1.3 Solemnidad. El matrimonio es un acto solemne por lo tanto, la declaración de los contrayentes debe revestir la forma ritual que establece la ley sin los cuales el matrimonio es inexistente. Artículo 146 del código civil.

2. Requisitos de Validez

2.1 Capacidad. La capacidad de goce -aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones- se refiere a la aptitud de celebrar el matrimonio, para la cópula carnal o edad núbil (Artículo 148 Código Civil Vigente). Nuestro derecho exige que los consortes cuenten con la mayoría de edad para que lo realicen de propio derecho, o bien cuando el hombre haya cumplido 16 años y la mujer 14 los cuales requerirán del consentimiento de quienes ejercen la

patria potestad o tutela sobre ellos (Artículo 153), así mismo los menores de estas edades pueden contraer matrimonio con una dispensa.

2.2 Ausencia de vicios de la voluntad. La voluntad debe estar exenta de:

a) Error, es decir, de una falsa apreciación de la realidad, ya que vicia el consentimiento si recae sobre la persona del contrayente; esto se explica cuando entendiéndose celebrar matrimonio con persona determinada se contrae con otra.

b) El dolo se refiere a cualquier sugestión o artificio para inducir a error o mantener en él, a alguno de los contrayentes

c) La mala fe es la ocultación del error de uno de los contrayentes una vez conocido.

d) La violencia consiste en la fuerza o afectación psicológica o moral que se ejerza al cónyuge por el otro para obtener cierta conducta.

2.3 Licitud en el objeto. Para que un matrimonio sea lícito debe de seguir los lineamientos que establece el Código Civil, por lo tanto dicho ordenamiento marca cuales son los casos en que la ilicitud del objeto tiene lugar. Cuando en el matrimonio existe parentesco de consanguinidad por afinidad o por adopción entre los cónyuges en el límite establecido por el Código Civil Vigente, esto quiere decir que no pueden casarse entre hermanos, padres e hijos, entre adoptante y adoptado, etc. O bien, en caso de que uno de los contrayentes ya este casado, como es el caso de la bigamia.

2.4 Formalidad. La estipula el Artículo 97 de nuestro Código Civil a las personas que pretendan contraer matrimonio. En virtud de que deberán presentar solicitud por escrito al Juez del Registro Civil en donde manifiesten sus datos generales, si han estado casados, con quién y documentos que avalen la información anterior así como si existe sentencia previa de divorcio debidamente inscrita así como sus capitulaciones matrimoniales.

3.1.4. Efectos del matrimonio.

La conducta de los cónyuges debe adherirse a las normas jurídicas establecidas por el derecho objetivo, sin posibilidad alguna de que por la voluntad de las partes los cónyuges puedan sustraerse al cumplimiento de los deberes que son parte integrante y forman la esencia de la institución.

a) Deber de cohabitación. El marido y la mujer deben vivir juntos en el domicilio conyugal. (Artículo 163 Código Civil). Cohabitar significa habitar la misma casa. Toda vez que la vida en común es esencial en el matrimonio.

b) Deber de fidelidad. Como el de buena fe en los contratos, este deber es un contenido moral que protege no solo la dignidad y el honor de los cónyuges sino la monogamia base de la familia.

c) Deber de asistencia. El Artículo 162 del Código Civil enuncia el deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesto a cada uno de los cónyuges. Marido y mujer deben socorrerse mutuamente en todas sus necesidades tanto afectivas, físicas como espirituales

d) Deber con los hijos. Para acreditar la filiación de hijos nacidos de matrimonio, solo se requiere el acta de nacimiento y de matrimonio. Conforme al artículo 340 del Código Civil vigente, crea presunción de hijo de matrimonio el nacido después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la fecha de disolución del matrimonio o separación de los cónyuges por resolución judicial.

Probada la filiación del hijo nacido de matrimonio mediante exámenes de DNA o por alguna otra circunstancia tiene derecho a alimentos, a llevar el apellido de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de éstos, aún sin necesidad de reconocimiento de la filiación de su pretendido padre. Lo anterior conforme al artículo 389 del Código Civil vigente

e) Deber con los bienes. Los cónyuges declararán ante el Juez del Registro Civil el régimen donde quedarán sometidas las cosas y los derechos a que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello deberán presentar un pacto o convenio, es decir, las capitulaciones

matrimoniales en donde quedará establecido la manera como van a disfrutar, administrar y disponer de los bienes adquiridos previamente al matrimonio ya sea: sociedad conyugal o separación de bienes.

3.2 CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO (ENTRE NACIONAL Y EXTRANJERO).

De conformidad con lo que establece el artículo 39 de la Ley General de Población queda establecido que en caso de matrimonio cuando uno de los contrayentes sea extranjero, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su entrada o permanencia en el país, por lo que para la celebración del matrimonio se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contestar y devolver firmado el formato DNN5.
- b) Copia certificada por el registro civil del acta de matrimonio.

Es de advertir que de conformidad a lo que establece el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, si el matrimonio se celebró en el extranjero, éste deberá inscribirse en el Registro Civil de México dentro de los tres meses siguientes a la llegada del cónyuge extranjero a territorio nacional. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

c) La prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en:

I) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el registro civil mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento); o,

II) Carta de naturalización mexicana; o,

III) Declaración ó certificado de nacionalidad mexicana.

d) Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente, en la que acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años).

e) Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje.

f) Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente, a color con fondo blanco;

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, del cónyuge mexicano, de que viven en consuno. (Forma DNN- 7)³².

³² Ver anexo número 3

- h) Original y fotocopia de una identificación oficial reciente expedido en la República mexicana que contenga la fotografía y firma del cónyuge mexicano, como puede ser credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la delegación política o el municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal.
- i) Pago de derechos, dicho pago se efectuará en una forma SAT 5 en cualquier sucursal bancaria, cuando se le expida la carta de naturalización correspondiente.

De conformidad con el Derecho Internacional, es extranjero toda persona que no es ciudadana del Estado en cuyo territorio se encuentra. A mayor abundamiento hemos de apuntar que los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los Nacionales y la Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones o responsabilidades que las que tiene a favor de los Nacionales, de tal forma que se encuentren establecidas en la Constitución Política Mexicana y sus leyes respectivas.

Como lo estudiamos en el segundo capítulo, la naturalización es la concesión de la Nacionalidad a las personas que no han nacido en nuestro país y que poseen otra Nacionalidad. En consecuencia, la Nacionalidad de los extranjeros, se determina en función de lo especificado por nuestra Carta Magna, particularmente en su Artículo 30 determina:

Artículo 30.

A) ...

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Por su parte la Ley General de Población en su artículo 68, dispone lo siguiente:

“Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de

esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado”.

De lo anterior se desprende que nuestras autoridades deberán tomar especial vigilancia y cuidado para conceder la Nacionalidad a los extranjeros que se internen y pretendan residir o permanecer en nuestro país al país, dicha vigilancia pueden ser los antecedentes penales que tenga en su país como en el nuestro, que ya tenga un trabajo honesto, domicilio, así como observar su comportamiento con su entorno social.

Deberán nuestras autoridades administrativas hacer que los extranjeros y nacionales interesados cumplan debida y cabalmente, con todos y cada uno de los requisitos, además de las formalidades a que se deban ajustar los inmigrantes de los que se trate.

Para concluir, después de otorgado el permiso de la Secretaría de Gobernación, otro ordenamiento jurídico a observar es el Código Civil vigente y para tal efecto se cumplirán las formalidades establecidas en los artículos 97 al 103 de dicho ordenamiento como son:

Según el artículo 97 las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Según el artículo 103 se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

3.3 EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO DENTRO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

En este punto trataremos de dar una explicación breve del procedimiento de naturalización por matrimonio que se deriva de la Ley de Nacionalidad vigente.

El procedimiento de naturalización consta de 4 etapas, en las cuales intervienen la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación, la naturaleza jurídica de este procedimiento consiste en dar cumplimiento a los Tratados Internacionales y al principio de reciprocidad con los demás países para el otorgamiento de la Nacionalidad, para que ninguna persona permanezca sin nacionalidad.

En primera instancia está el deseo categórico y expreso del solicitante de la Nacionalidad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores según lo expresa así el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad:

Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud³³ de la secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

³³ Ver anexo 2

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley. Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley".

El artículo 23 de la Ley de Nacionalidad dice que en todos los casos de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Como se señaló anteriormente podemos apreciar que la Ley de Nacionalidad vigente es extremadamente vaga en cuanto a su procedimiento ya que muchas veces una decisión tan importante para nuestra Nación, como lo es la naturalización, quede en manos de una autoridad administrativa y que dicho procedimiento se vuelva un simple trámite administrativo.

La naturalización por matrimonio, también llamada naturalización automática, reduce los trámites y elimina los requisitos que establece normalmente, con la justificación que supone la existencia de supuestos lazos especiales del solicitante con el país. Es por ello que este tipo de naturalización tiene como propósito conceder demasiadas facilidades a aquellas personas que desean obtener la Nacionalidad mexicana. Un ejemplo de esto es el artículo 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad que establece:

“La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud...”

Otro beneficio que otorga a los extranjeros nuestra Ley de Nacionalidad se encuentra en el artículo 22 y dice:

“Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aun después de disuelto el vínculo matrimonial...”.

3.4 EL MATRIMONIO COMO CAUSA DE FRAUDE A LA LEY DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.

Para iniciar el estudio de este tema, es necesario explicar que se entiende por fraude y así relacionarlo a la aplicación correcta de la ley.

El fraude en sentido gramatical consiste en el engaño o acción contraria a la verdad o rectitud.

En el derecho romano se contemplaron diversos crímenes como el *furtum*, el *falsum* y el *stellionatus*. El *furtum*³⁴ se presentaba cuando alguien obtenía un dinero haciéndose pasar por acreedor, simulando la cualidad de heredero, asumiendo el nombre del procurador verdadero o fingiendo serlo, quien pedía dinero haciéndose pasar por pobre o quien en daño del vendedor entregaba al comprador un peso mayor del justo. El *falsum*³⁵ fue aplicable a quien usaba el nombre ajeno, simulando determinada caridad personal para alcanzar provecho y a quien vendía con diversos contratos a dos personas la misma cosa. El *stellion*³⁶ que era un animal dotado de colores imprecisos y favorables a los rayos del sol, se aplicaba a todos aquellos delitos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena, que fluctuaban entre la falsedad y el hurto.

³⁴ Robo

³⁵ Falacia, fraude, falsía, dolo, mentira, engaño con que se intenta hacer mal a otro.

³⁶ Estafa

En el ámbito del Derecho Penal es donde tiene mayor cabida este término y se dice que la esencia del fraude es el engaño de que se vale una persona, para hacerse en perjuicio de otro de un objeto de ajena procedencia.

Al observar que es el patrimonio el principal interés que se protege dentro de la sociedad, advertimos que las relaciones de sus integrantes deben desarrollarse libres de engaños o maquinaciones que induzcan a error; pero también se reconoce, que la astucia del hombre lo ha llevado a través del tiempo a obtener mucho de lo que se propone, lo que también ha proyectado en el renglón de lo ilícito.

Un problema que de manera constante se presenta en torno al fraude, es el relativo a su ubicación en los ámbitos civil y penal, en virtud de que es indispensable establecer su distinción. Cabe señalar que nos lleva al convencimiento de que el *engaño* es requerido para el *fraude penal*, no es sólo aquél desprendido de la mentira o discurso, sino el que se acompaña de un artificio proporcionando las condiciones objetivas del delito para apoyar la falacia.

En el fraude civil se requiere alternativamente la sugestión y el artificio, y además se necesita mantener en un error al agente pasivo; sin embargo en el fraude penal, basta el simple engaño o el aprovechamiento del error, es decir, basta la actitud astuta; esto nos lleva a la conclusión de que se requieren más elementos dentro del fraude civil.

Los elementos constitutivos del fraude en el campo del derecho penal son:

a) conducta falaz; b) acto de disposición, y, c) un daño y un lucro patrimonial.

El primer elemento se rige por un extremo psíquico que consiste en provocar a otro, mediante engaños a realizar un acto de disposición patrimonial o a aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente, lo que se puede llevar a cabo poniendo en juego: maquinaciones o artificios;

La segunda característica que es el acto de disposición, se manifiesta dentro de la esencia del propio fraude, pues el agente pasivo hace voluntaria entrega al agente del delito de la cosa objeto del mismo; y

El tercer elemento, presupone un daño o perjuicio para el titular del patrimonio afectado y se manifiesta mediante una disminución apreciable en dinero del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona.

De esta manera, observamos que la figura del fraude penal nos lleva a la conclusión de que el fraude lleva consigo una maquinación y un lucro patrimonial. En el caso del *fraude a la ley* en el Derecho Internacional puede creerse que obtener la nacionalidad mexicana por medio del fraude a la ley no es lucrativo pero la realidad es otra, ya que una vez obtenida por el extranjero se hace acreedor de todas las prerrogativas de los mexicanos y

se allega de todos los medios para sacar el mayor provecho de éstos, además de haber engañado a la soberanía de un país.

Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud proviene de una actitud consciente en el sujeto, para evadir la obligatoriedad de la ley, produciendo una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

En concepto del autor Niboyet el fraude a la ley en términos del Derecho Internacional Privado es "...el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados fraudulentamente a una nueva ley"³⁷.

Conforme a lo anterior, según Niboyet, la noción de fraude a la ley tiene por objeto establecer una sanción para los manejos fraudulentos e impedir la aplicación de una ley extranjera.

En el derecho internacional privado, el fraude a la ley es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, a la que el o los interesados se han sometido voluntariamente, por ser más conveniente a sus intereses, evadiendo artificiosamente la imperatividad de la norma jurídica nacional.

³⁷ NIBOYET, Jean Paulin, op cit, p 441.

Podemos decir que el fraude a la ley es el acto realizado con intención maliciosa por el cual se evita la aplicación de la ley Nacional competente, para obtener un fin ilícito, afectando los puntos de unión y alcanzar así la aplicación de otra ley extranjera que le asegura la obtención de un resultado más favorable a su pretensión.

Por lo que toca a la naturalización por fraude es preciso decir que todas aquellas personas que cambian de Nacionalidad, la mayoría de las veces tienen una razón para hacerlo, sin embargo eso no quiere decir que dicha razón sea de orden matrimonial. Por lo que podemos suponer que la razón primordial es el establecer un vínculo político con el nuevo Estado, puesto que hay una diferencia en aquellas personas que se naturalizan por sentimientos que los atan al nuevo Estado y aquellas que utilizan a la naturalización como una simple maniobra comercial.

Por ello, la naturalización de un extranjero para convertirse en mexicano debe ser sincera y estar despojada de alguna intención que sea diferente a la vinculación que desea obtener con nuestro país.

A ese efecto, dispone el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad:

"Formularán renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad"

En el fraude a la ley se distinguen dos elementos³⁸:

➤ **Objetivo.** Que consiste en el hecho o acto jurídico que se adecua a determinada normatividad; y

➤ **Subjetivo.** Integrado por las maniobras intencionales del sujeto para que se le apliquen normas jurídicas más favorables a sus intereses.

Para el maestro Aguilar Navarro también existen dos elementos: un elemento de hecho o material y el elemento espiritual o subjetivo del cual nos dice: el elemento material consiste en la trama de actos que pasa por distintos momentos entre los que se encuentran:

1. Constitución artificial y maliciosa de la conexión;
2. Localización de la relación en un ordenamiento extranjero;
3. Pretensión de que la reglamentación dada por el citado ordenamiento(sentencia, derechos adquiridos, etc) sea reconocida como válida por el ordenamiento cuya norma ha sido defraudada”³⁹.

El elemento espiritual o subjetivo dice que debe orientarse a la intención fraudulenta que tenga el individuo.

³⁸ CONTRERAS VACA, Francisco José, op cit, p 147.

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op cit, p.907.

De la clasificación anterior se aprecia que el fraude a la ley se da en el entendido de un conocimiento de los vacíos o lagunas de la ley en relación con la conducta o con la intención de lesionar el ordenamiento jurídico. Admite la existencia de actos que respetan el texto legal pero eluden su aplicación y controvierten su finalidad. La intención de quien realiza el acto es dolosa pues viola la norma jurídica nacional persiguiendo un propósito ilícito.

Hay que señalar como materias en las que se ha aplicado el fraude a la ley a las siguientes: cambios fraudulentos de nacionalidad, cambios fraudulentos de domicilio y cambios fraudulentos de religión, entre otras.

Por lo tanto nuestro tema de estudio es el cambio fraudulento de la Nacionalidad que se produce cuando se adquiere la naturalización por matrimonio dentro de nuestro país, porque como se estudio en capítulos anteriores, dentro de nuestra regulación jurídica la Nacionalidad se adquiere de una manera inmediata y no se pierde por ningún motivo, obteniendo el extranjero un estado de igualdad con los mexicanos aún habiendo burlado a las leyes mexicanas.

Y para finalizar, debemos decir que el fraude que nos interesa presentar en esta tesis consiste en la intención del extranjero de burlar a la ley mexicana, aclarando que no es necesario que vaya acompañada del propósito de causar perjuicio a un tercero, sino de no respetar a la propia ley; ya que

como lo manifiesta el maestro Niboyet "La ley, que es imperativa en Derecho interno, ha de continuar siendo imperativa en Derecho Internacional. De no ser así, la aplicación de las leyes extranjeras, lejos de contribuir a la aproximación de los países y de facilitar la vida jurídica Internacional, significaría un menoscabo de la autoridad legítima inherente a cada soberanía"⁴⁰.

3.5 EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO COMO CAUSAL DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN.

Lo que se pretende en este apartado es presentar la propuesta de excluir al matrimonio de la Ley de Nacionalidad como requisito dentro del procedimiento de naturalización por las consecuencias que se derivan en contra del Nacional y del propio Estado cuando se comete fraude a la Ley Nacional. También es cierto que el fraude a la ley se encamina a omitir algún ordenamiento o sentencia extranjera y debe de existir un tercero afectado para poder invocar esta figura jurídica, pero en el caso de la naturalización por matrimonio también se llega a defraudar a la ley no estando presente la figura de un tercero afectado porque la mayoría de las veces se da complicidad de los nacionales por ser personas que se prestan para este tipo de fraudes.

⁴⁰ NIBOYET, Jean Paulin, op cit, pp 459,460.

El fraude a la ley en materia interna no debe verse como un asunto poco importante o sin trascendencia, en virtud de que como dice el maestro Cuevas Cansino "sería desconocer la malicia humana creer que se restringirá a las formas elementales, cuando que los anales del crimen revelan la infinita capacidad inventiva del ser humano para alcanzar sus fines desentendiéndose de la legalidad"⁴¹.

⁴¹ CUEVAS Cansino, Francisco, *op cit*, p 348.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE

REFORMAR EL

ARTÍCULO 20

FRACCIÓN DE LA LEY

DE NACIONALIDAD

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

En este capítulo trataremos de exponer a fondo los argumentos derivados del análisis del capítulo anterior referente a la exclusión del matrimonio dentro del procedimiento de naturalización previsto en el artículo 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad.

4.1 NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD, PARA REVOCAR LA NATURALIZACIÓN ADQUIRIDA POR MATRIMONIO EN CASO DE QUE HAYA SIDO CELEBRADO PARA OBTENERLA INMEDIATAMENTE.

La necesidad de reformar el artículo 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad se da en el entendido de los privilegios que otorga la Constitución Política Mexicana así como la Ley de Nacionalidad, principalmente, a los extranjeros: primeramente, porque les concede la Nacionalidad mexicana al contraer matrimonio y previa solicitud del extranjero; segunda, porque no se le retira dicha nacionalidad aún y cuando este matrimonio haya sido celebrado con la finalidad de obtener la Nacionalidad, es decir, sin tener la

intención de crear un vínculo jurídico con la pareja y seguir procreando la especie.

El otorgamiento de la Nacionalidad mexicana, es y será para un extranjero una ventaja, al ponerlo en un plano de igualdad con respecto a los nacionales, por ende resulta una afectación para los mexicanos esa igualdad. Por lo tanto, no necesariamente habría que otorgar Nacionalidad por matrimonio como una vía rápida para su naturalización en vista de que todo extranjero tiene resguardados sus derechos dentro de nuestro territorio y en el ámbito internacional.

Es nuestro deber insistir que el matrimonio debe ser un medio de procreación, donde exista amor para el sano crecimiento de nuevos individuos y se de un correcto desarrollo en la sociedad. El estado debe asegurar los medios posibles para que el pueblo, tenga un ambiente propicio para el correcto desarrollo de la familia, donde se incluyan leyes justas y precisas para todo aquél extranjero que pretenda naturalizarse mexicano.

Normalmente los Estados prevén la adquisición de su Nacionalidad por otros medios distintos a su título de nacionalidad de origen.

Generalmente esta forma interviene ya sea de manera independiente, como consecuencia de una solicitud de naturalización, o bien como consecuencia del establecimiento de un vínculo de familia, primordialmente a través del vínculo del matrimonio.

La naturalización está comúnmente subordinada a diferentes condiciones, como puede ser una cierta edad, residencia, asimilación, etc., pero en cualquier hipótesis la naturalización sigue siendo un acto que cae, dentro de la esfera de la más absoluta discrecionalidad del Estado al cual se le somete la demanda.

Uno de los problemas que surgen con el acto de la naturalización es que, por regla general, el mismo no está subordinado al consentimiento del Estado de origen, ni tampoco a la pérdida de la Nacionalidad anterior, lo cual genera casos de doble Nacionalidad.

Por lo que respecta al matrimonio con extranjero, la corriente moderna en su mayoría está de acuerdo en que el matrimonio no debe de crear un efecto automático sobre la Nacionalidad, tal y como lo prevé la *Convención de las Naciones Unidas del 2 de Febrero de 1957 sobre la Nacionalidad de la mujer*

casada, en vigor desde el 11 de Noviembre de 1958. Celebrada y ratificada por México, como ya se expuso en un tema anterior.

Sin embargo, el matrimonio en esta hipótesis puede abrir la posibilidad de adquirir la Nacionalidad del cónyuge por vía de Naturalización privilegiada. Aquí igualmente sería deseable, desde el punto de vista de LEGE FERENDA⁴², que hubiera pérdida automática de la Nacionalidad del Estado de origen, pero la mayoría de los Estados estarían en oposición a admitir esta regla, por lo que obviamente se seguirán generando casos de doble Nacionalidad.

La naturaleza y la diversidad de los vínculos de atribución posibles en esta materia genera, inevitablemente como consecuencia, que ciertos individuos respondan a las condiciones de atribución de más de una Nacionalidad; lo que en este supuesto equivale a que la persona responda simultáneamente a dos o más Estados.

Actualmente, esta situación resulta principalmente de la aplicación simultánea del jus soli y el jus sanguinis. Por lo tanto, se puede decir que los términos de la norma son muy amplios y se reconoce cualquier tipo de vínculo para atribuir la Nacionalidad porque no se establece limitación de ninguna clase ya que la finalidad de los Estados de atribuir su Nacionalidad

⁴² LEGE FERENDA es el laticismo usado para indicar "cosas a legislar en el futuro".

es para evitar la apatía, sin importar la cohesión que puedan tener, pero con esto sobreviene el problema de la múltiple Nacionalidad.

En muchos países de América latina, el instrumento legislativo que regula primordialmente la atribución de la Nacionalidad es la Constitución Política de cada Estado. Específicamente en el caso de México, la reglamentación del artículo 30 constitucional quedó en manos de la *Ley de Nacionalidad y Naturalización* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934, y que derogaba a la antigua *Ley de Extranjería y Naturalización* del 28 de mayo de 1886.

Hay que apuntar que en la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 destacan diversos artículos que por la importancia de éstos, son necesarios transcribirlos y analizarlos.

El artículo 12 de la Ley en comento señala:

“El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito, los siguientes hechos:

- I. Que ha residido en la República, cuando menos cinco años y que no ha interrumpido dicha residencia.
- II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.
- III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

- IV. Que sabe hablar español.
- V. Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él.

Del artículo anterior observamos la participación que tenía la Autoridad Judicial, en este caso el Juez de Distrito. La función del Juez era recibir la solicitud y dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta a su vez publicaba por tres veces, a costa del interesado, en el Diario Oficial y en otro periódico de amplia circulación, la declaración junto con los datos del interesado.

Después de esto, el Juez de Distrito mandaba recibir con audiencia al Ministerio Público y a la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Ministerio Público tenía el deber de otorgar pruebas en caso de que existieran.

Después de oír al Ministerio Público, el Juez de Distrito analizaba las pruebas, hacía sus observaciones y remitía el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Una vez realizado esto, el interesado por conducto del Juez, tenía que elevar una solicitud a la Secretaría de Relaciones solicitando su carta de naturalización y se hacía la renuncia expresa ante el Juez de toda sumisión y obediencia a cualquier gobierno extranjero.

Otro artículo importante dispuesto en la misma Ley es el 27 que en su segundo párrafo dice claramente que: “los mexicanos por naturalización que la hubieren perdido, en ningún caso podrán recuperarla”. La ley vigente no menciona nada al respecto.

En el mismo orden, el artículo 35 de la ley en comento dice: “los extranjeros, sin perder su Nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida de domicilio, se rigen por las leyes de México”.

De lo anterior hay que destacar la necesidad de este artículo en la actualidad, porque de esta manera se evitaría continuar viciando la naturalización y con ello a nuestra Nacionalidad.

Siguiendo con el estudio de la misma Ley, nos encontramos que en su capítulo V se encuadraban disposiciones penales. Estas disposiciones penales eran tan importantes ya que preveían supuestos como la falsificación de documentos para solicitar la carta de naturalización, la falsificación de la misma carta, utilizar una carta ajena como propia, así como sancionar a los testigos y a aquellas personas que patrocinaran al extranjero para obtener la carta de naturalización con violación de los preceptos legales. De lo anterior hay que destacar que estas disposiciones preveían penas corporales y no solo se limitaban a penas administrativas como lo hace nuestra Ley actual.

Para terminar con el estudio de la ley de 1934, es necesario estudiar sus artículos 47 y 48, de los cuales se deriva el *Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización*, el cual hace referencia a la revocación de la carta de naturalización.

El artículo 47 establecía que “la naturalización obtenida con violación a la presente ley, es nula”.

El artículo 48 exponía: “Cuando se descubre que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la Ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece”.

El reglamento como ya lo mencionamos parte de los supuestos de nulidad de las cartas de naturalización. La importancia de este ordenamiento radica en sus artículos y aún cuando este reglamento consta de pocos artículos veremos que su contenido era muy amplio.

El artículo tercero del reglamento en su segundo párrafo deja muy claro que se sanciona con la revocación de la carta de naturalización a la intención dolosa del interesado.

El artículo cuarto nos decía que la renuncia del extranjero debía ser por una voluntad real, constante y efectiva, asimismo especificaba los hechos que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores le parecían simulaciones, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad así como cualquier otro vicio que invalidara a la solicitud y en consecuencia anulara la carta.

El artículo quinto decía que según lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores dictaría un acuerdo fundando los datos que obraban en su poder y notificaría al interesado mediante oficio o por edicto. Lo anterior con la finalidad de satisfacer el artículo 16 constitucional.

En su último artículo precisaba que toda declaratoria de nulidad debía llevar consigo una copia dirigida a la Procuraduría General de la República para que se impusieran las sanciones correspondientes y en virtud de que la carta su había sido expedida, la sanción era de 4 a 10 años de prisión y una multa económica.

Este reglamento fue expedido por el entonces presidente C. Lázaro Cárdenas el día veinte del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

El estudio de la ley de Nacionalidad y naturalización de 1934 y su reglamento nos lleva a reflexionar una vez más sobre la ineptitud de los

legisladores y de las responsabilidades que conlleva el derogar o abrogar leyes, así como crear nuevas leyes sin un previo estudio.

Hace 10 años el Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1993, expidió una nueva Ley de Nacionalidad, abrogando con ella la antes mencionada *Ley de Nacionalidad y Naturalización*, que nos había regido desde 1934.

Uno de los muy escasos méritos que podemos encontrar en esa nueva Ley de Nacionalidad, era que intentaba combatir el fraude a la ley, es decir, los llamados “matrimonios simulados” o “matrimonios por conveniencia” entre mexicanos y extranjeros, realizados con el solo propósito de adquirir la Nacionalidad mexicana para efecto de los más bajos y diversos intereses que pueda tener un extranjero.

Pues ahora bien, en esa Ley de Nacionalidad se estableció una pequeña infracción administrativa en su artículo 30 fracción IV del capítulo VI; indicando:

“Contraer matrimonio el extranjero con el solo objeto de obtener la Nacionalidad mexicana; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial...”. Las multas previstas en este artículo serían aplicables sin perjuicio de que la

Secretaría, previa audiencia del interesado, dejara sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso hubieran procedido.

Podemos decir que para crear leyes de Nacionalidad se necesitan requieren estudios profundos sobre las diferentes necesidades de los particulares sobre este tema y así prever las posibles consecuencias de cada ley. El más importante a nuestra consideración es: el otorgamiento masivo de la Nacionalidad Mexicana ocasionando así, el decline de ésta.

Otro importante estudio es la explosión demográfica en nuestro país, principalmente en las ciudades importantes como el Distrito Federal, porque si bien es cierto que existe una considerable competencia entre los mexicanos por domicilio, trabajo y un sin número de exigencias indispensables para el ser humano, éstas exigencias se reducen todavía más con la aceptación de extranjeros en nuestro país. Ahora bien, cuando se Naturaliza un extranjero no solo va a ser el único en Naturalizarse, sino que con su naturalización traerá consigo, hablando de su círculo familiar, a una o más personas con el mismo interés.

Una de las soluciones que a nosotros nos parece más factible, dentro del contexto Internacional actual para evitar el problema de la ausencia de vínculos por parte del extranjero para considerarlo Nacional, sería la

organización de un régimen seguro de prueba de la Nacionalidad como lo es el domicilio y abandonar los principios del jus soli y el jus sanguinis.

4.2 NEGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO CON EL PROPÓSITO DE EVITAR EL FRAUDE A LA LEY.

Nuestro interés en la negación del matrimonio dentro del procedimiento de la naturalización se basa en nuestra preocupación de la impunidad que pueden tener los extranjeros con nuestras leyes y la facilidad con que puede burlarse sin ninguna sanción de por medio, al contrario, se puede decir que a todo extranjero que fraudulente la ley se le otorgará la Nacionalidad Mexicana.

También sabemos que un extranjero, previo estudio de las leyes mexicanas sabe de antemano que contrayendo un matrimonio por conveniencia puede obtener la Nacionalidad Mexicana a un bajo costo⁴³ y no perder la Nacionalidad aún cuando se disuelva dicho vínculo y se demuestre que se celebró con la intención de acelerar la naturalización ya que la única sanción es una multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo.

⁴³ La expedición de las cartas de naturalización mexicana por matrimonio o en ejercicio de la patria potestad es de cinco días y el costo es de \$1,105.00 por la recepción, estudio y expedición en cada caso.

Podemos ver en todos los medios informativos a una infinidad de extranjeros ocupando lugares que debieron ser ocupados por mexicanos porque nos pertenecen (como ejemplo están los asiáticos en el centro histórico que ocupan negocios de mexicanos y que además venden mercancía ilegal), o peor aún, cuando aparece un extranjero que quiere aprovecharse de los mexicanos (podemos mencionar a los judíos en el centro histórico explotando a trabajadores mexicanos con largas jornadas de trabajo y sin ninguna prestación, todo esto sin contar con que además tienen su domicilio en una de las zonas más exclusivas de la Ciudad). Todos esos extranjeros que vemos en las novelas (igualmente citamos a los cubanos, argentinos, chilenos, etc.), los escuchamos en la radio y lo peor de todo es que la mayoría ya son naturalizados mexicanos sin más vínculo que el económico. Estos personajes han obtenido preferencia de aquellos mexicanos que desconocen el sentido de lealtad por su patria y desemplean a su gente para darle trabajo al extranjero.

Asimismo, no sólo es el hecho de que estas personas obtengan trabajo, domicilio y hasta parejas mexicanas, sino que además obtienen la Nacionalidad Mexicana porque la mayoría de los extranjeros que entran a México es para naturalizarse y en el caso de los matrimonios aún y cuando éste se disuelva, la Naturalización Mexicana subsiste.

Pero no hay que reprender o censurar a la naturalización en sí, es más, hay que dejar en claro que la naturalización no puede negarse por ser un Principio Internacional, nuestro interés radica en derogar de la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad la causal del matrimonio para evitar que se siga adquiriendo la Nacionalidad Mexicana a través de este acto jurídico como lo es el matrimonio, y así, evitar el *fraude a la ley*, ya que por este medio su adquisición es de forma expedita.

Respecto a esta forma de adquisición debemos apuntar que las leyes mexicanas como nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la actual Ley de Nacionalidad contradicen, como ya se mencionó a Tratados Internacionales.

El maestro Arellano García nos dice que “para que el derecho de conflicto conserve su carácter imperativo, es imposible admitir que los individuos puedan hacer variar estos elementos, los puntos de relación, con la intención y únicamente con esta intención, de cambiar la ley competente”⁴⁴.

De la opinión anterior se desprende que el enlazamiento el vínculo con el Estado no debe ser fraudulento o estar viciado con fraude. Por ello se dice que el fraude a la ley es una aplicación particular de la teoría general del abuso al derecho.

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op cit, p. 910.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. Concluimos que la Nacionalidad es el lazo que mantiene un Estado hacia sus gobernados para mantener una cohesión jurídica y política y estos tengan una identidad con él.

SEGUNDA. La Nacionalidad es una institución jurídica tan sólida como el concepto de soberanía y que es tan amplia que transformando un punto repercute en otros, porque cuando un Estado acepta a un extranjero, este puede ser benéfico o perjudicial para el nuevo entorno social en donde se desarrolla, todo dependerá de las facultades y obligaciones que se les asignen o impongan.

TERCERA. Debemos tener en cuenta que si se tramita el procedimiento ordinario de cinco años para obtener la naturalización, no tendría caso otorgar la naturalización después de 2 años, ya que los contrayentes al celebrar el matrimonio para tener una familia, la naturalización la obtendrían pasados estos 5 años. Por lo que el fin será estabilizar a la familia dentro de un ámbito legal, social y personal. Otorgando la naturalización privilegiada se degeneran los pueblos civilizados precipitándose poco a poco a la ruina, porque la figura del matrimonio debe servir para un fin más elevado, además de la multiplicación y conservación de la especie que es la raza humana.

CUARTA. La naturalización es un acto jurídico que vincula las personas con un Estado en el supuesto de que carezca de Nacionalidad o desee adquirir una Nacionalidad diferente a su Nacionalidad de origen. Particularmente en el caso de México, al no perder la calidad de Nacional de origen, se propicia el problema de adquirir una doble Nacionalidad.

QUINTA. La naturalización doctrinalmente se divide en 2 rubros: voluntaria y automática, la *voluntaria* consiste en la voluntad discrecional del Estado para otorgar a los extranjeros una carta de naturalización cumpliendo con los requisitos de ley dentro de los que se incluye una solicitud por escrito, mientras que la *automática* se da cuando sin mediar solicitud del extranjero el Estado le otorga su Nacionalidad. Actualmente la Ley de Nacionalidad en México dispone solamente la Naturalización voluntaria que se divide en: Ordinaria y Privilegiada, no obstante nuestra opinión es que sea eliminada de la naturalización privilegiada ya que desvirtúa al matrimonio como institución para degenerarla en una simple reducción de tiempo de residencia que debe cumplirse por los cónyuges para el procedimiento de naturalización.

SEXTA. La obtención de la naturalización mexicana se ha vuelto un simple trámite administrativo con la Ley de Nacionalidad vigente puesto que sólo se requiere previa solicitud del interesado (extranjero), donde manifieste su deseo de adquirir la Nacionalidad mexicana y realice las protestas y renunciaciones de ley a toda sumisión a Estado extranjero al cual pertenece,

interviniendo únicamente para este fin la Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de expedir la Carta de Naturalización con la aprobación o visto bueno de la Secretaría de Gobernación, haciendo a un lado la participación de las autoridades judiciales encargadas anteriormente con la abrogada Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

SÉPTIMA. Debido a que los costos por la solicitud y la expedición de una carta de naturalización son excesivamente bajos, en nuestra opinión deberían de actualizarse las cifras por los pagos de derechos de naturalización ya que es requisito económico que las personas que ingresen a México y que pretenden naturalizarse mexicanos cuenten con los medios para pagar el costo que implique tener los privilegios de vivir en México.

OCTAVA. El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida y protegiendo los intereses de la familia: la protección de los hijos, la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges. Es por esto que el matrimonio no debe influir en la adquisición de la Nacionalidad ya que la naturalización no contribuye al cumplimiento de estos fines.

NOVENA. El extranjero que adquiere la Nacionalidad mexicana por matrimonio, aún disuelto éste, no pierde la Nacionalidad mexicana por lo que en nuestra opinión trae como consecuencia el fraude a la ley.

DÉCIMA. Se entiende por fraude a la ley la medida que impide la aplicación de una norma jurídica extranjera, evitando de esta manera que uno ó más interesados a través de una conducta dolosa y valiéndose de artificios y maquinaciones se quieren someter a su autoridad, por convenir así a sus intereses y con la única finalidad de evadir la aplicación de una norma jurídica de su país.

DÉCIMA PRIMERA. Gracias a nosotros los criollos, México existe, y sin embargo, estamos siendo tratados como extranjeros en nuestra propia tierra, hemos sido desplazados por negros del caribe, por asiáticos, judíos y por nuestros propios compatriotas, quienes creen, que somos unos invasores. Se nos ha humillado, y hemos empezado a perder la dignidad y el futuro. Por lo que este trabajo de tesis tiene la intención de reformar los parámetros bajo los cuales puede un extranjero acceder a un trámite de cambio de Nacionalidad.

DÉCIMA SEGUNDA. Con la realización de esta investigación concluimos que debe reformarse la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad ya que nuestra finalidad no es eliminar a la naturalización en si, sino eliminar el procedimiento de naturalización por matrimonio, para que de esta manera la institución del matrimonio sea respetada y no sea vista como una oportunidad para acelerar dicho procedimiento.

DÉCIMA TERCERA. Por lo tanto propongo que el artículo 20 de la ley de Nacionalidad sea reformado de la siguiente manera:

Artículo 20

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastara una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. Derogado, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición

DÉCIMA CUARTA. Como consecuencia a la reforma ya propuesta, sería conveniente hacer la misma reforma a la constitución al artículo 30 apartado B fracción II ya que la reforma propuesta recae sobre la ley reglamentaria del artículo citado de nuestra Carta Magna.

DECIMA QUINTA. Estamos de acuerdo en que el matrimonio entre nacional y extranjero no debe ser materia de obtención ni pérdida de Nacionalidad de ninguna de las partes, según lo respalda el artículo primero de la Convención de la mujer casada del 11 de agosto de 1958.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Porrúa 1996, 13ª edición.
2. BONNECASE, Julián, La filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de familia, traducción de José Ma. Cajica, Puebla, México, 1945.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México 1991, Porrúa 8ª edición.
4. CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, Derecho Internacional Privado, Bogota, Temis, 1960, 5ª edición, 619 pp.
5. CLIMENT BONILLA, Maria Margarita, Nacionalidad, Estatalidad Y Ciudadanía, México, Porrúa, 2002, 251 pp.
6. CUEVAS CANSINO, Francisco, Manual De Derecho Internacional Privado, México, Porrúa, Secretaria de Relaciones Exteriores, 1997, 408 pp.
7. GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, México 1998, Porrúa 17ª edición, 790 pp.
8. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Régimen Jurídico De La Nacionalidad En México, México, UNAM.
9. LÓPEZ BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, México 2001, Porrúa, 466 pp.

10. NIBOYET, Jean Paulin, Principios De Derecho Internacional Privado, Madrid, Editorial reus, 1928, 802 pp.
11. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, México, Harla 1995, 4ª Edición, 512 pp.
12. PINA VARA, Rafael de, Elementos De Derecho Civil Mexicano, México, Porrúa, 1977.
13. RODRIGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, Metodología jurídica, University of Oxford, México 1999, p. 209
14. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II, México, Porrúa 1983, 6ª edición, 803 pp.
15. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, México, Editorial Porrúa, 1995.
16. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Primera Edición, México, Porrúa, 1998.
17. SAN MARTÍN Y TORRES, Xavier, Nacionalidad Y Extranjería, México Editorial mar, 1954, 347 pp.
18. SAYEG HELU, Jorge, Instituciones De Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1987.
19. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Publico, México, Porrúa, 1971, Edición 3, 399 pp.
20. TEXEIRO VALLADAO, Haroldo, Derecho Internacional Privado, 1ª edición, editorial Trillas, México 1987, 624 pp.

21. TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo, Estudios De Derecho Internacional Privado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 272 pp.

22. WITKER VELAZQUEZ, Jorge, Metodología jurídica, 2ª edición, editorial McGraw Hill, México 2002 p. 195

INTERNET

www.sre.gob.mx

www.sre.gob.mx/juridicos

www.inami.gob.mx

www.sre.gob.mx/juridicos/costosytiempos.htm

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Nacionalidad.

Ley General de Población.

Reglamento de la Ley General de Población.

Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

Código Civil.

ANEXOS

ANEXO 1

DOCUMENTO DNN-3

“...Atentamente solicito se me expida carta de naturalización, con fundamento en los artículos 30 sección B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad y en atención a los hechos que compruebo con los documentos que anexo a la presente solicitud”.

- Datos completos del solicitante
- Nombres y apellidos
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Nacionalidad actual
- Domicilio, número telefónico, correo electrónico
- Profesión, oficio y/o ocupación
- Estado civil
- Fecha y lugar de matrimonio
- Nombre del cónyuge
- Nacionalidad del cónyuge
- Nombre y nacionalidad del padre del solicitante
- Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante
- Nombre y nacionalidad de los hijos
- Lugar y fecha de nacimiento de los hijos
- Inmuebles de mi propiedad en territorio nacional, señalando ubicación y características

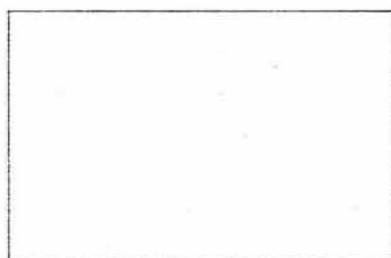
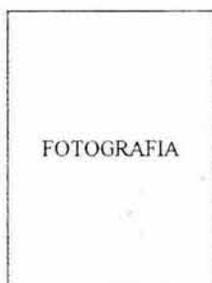
Es mi voluntad adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes razones:

_____ **Actividades académicas y/o
laborales realizadas en territorio nacional:**

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

_____ a _____ de _____ de _____.



FIRMA DEL SOLICITANTE

1º Índice Izquierdo
derecho

2º Índice Izquierdo

3º Índice Izquierdo

1º Índice Derecho

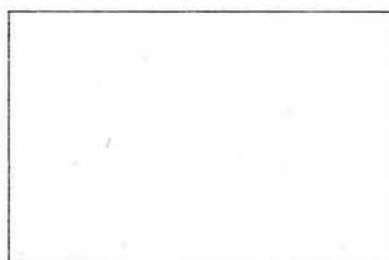
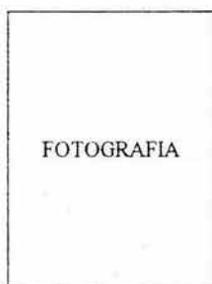
2º Índice Derecho

3º Índice



Asimismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

_____ a _____ de _____ de _____.



FIRMA DEL SOLICITANTE

1º Índice Izquierdo
derecho

2º Índice Izquierdo

3º Índice Izquierdo

1º Índice Derecho

2º Índice Derecho

3º Índice



ANEXO 2

DOCUMENTO DNN-5

SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO.

ARTICULO 20 FRACCION II DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

Atentamente solicito se me expida carta de naturalización, por haber contraído matrimonio con mexicano y tener establecido mi domicilio conyugal dentro del territorio nacional y vivir de consuno con mi cónyuge por más de dos años anteriores a esta fecha, con fundamento en los artículos 30 sección B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad y en atención a las pruebas documentales que presento.

Datos completos del solicitante

- Nombres y apellidos _____
- Lugar de nacimiento _____
- Fecha de nacimiento _____
- Nacionalidad actual _____
- Domicilio _____

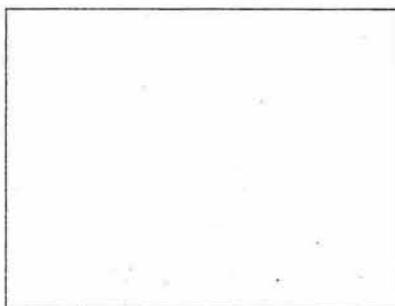
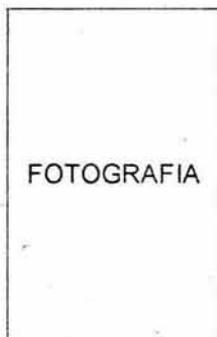
- Número telefónico, correo electrónico _____
- Profesión, oficio y ocupación _____
- Estado civil _____
- Fecha y lugar de matrimonio _____
- Nombre y nacionalidad del cónyuge _____

- Nombre y nacionalidad del padre del solicitante _____
- Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante _____

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de éste trámite, por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

_____ a _____ de _____ de _____.



FIRMA DEL SOLICITANTE

1º Índice Izquierdo
Índice derecho

2º Índice Izquierdo

3º Índice Izquierdo

1º Índice Derecho

2º Índice Derecho

3º



REQUISITOS

- Contestar y devolver firmada esta solicitud.
- Copia certificada por el registro civil del acta de matrimonio.

Cuando el matrimonio se haya celebrado en un registro civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional e inscrita en la oficina central del registro civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada de esa inserción.

Es de advertir que de conformidad a lo que establece el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, si el matrimonio se celebró en el extranjero, éste deberá inscribirse en el registro civil dentro de los tres meses siguientes a su llegada a territorio nacional. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

- Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en:
 - I) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el registro civil mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento); o,
 - II) Carta de naturalización mexicana; o,
 - III) Declaración ó certificado de nacionalidad mexicana.

- Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente, en la que acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años).
- Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje.
- Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente, a color con fondo blanco;
- Declaración bajo protesta de decir verdad, del cónyuge mexicano, de que viven en consuno. (Forma DNN- 7).
- Original y fotocopia de una identificación oficial reciente del cónyuge mexicano, expedida en la República Mexicana que contenga la fotografía y firma del cónyuge mexicano, como puede ser credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la delegación política o el municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal.
- Pago de derechos, dicho pago se efectuará en una forma SAT 5 en cualquier sucursal bancaria, cuando se le expida la carta de naturalización correspondiente.

ANEXO 3

DOCUMENTO DNN-7

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

México, D. F. a _____ de _____ de _____.

Yo _____ de
nacionalidad _____

mexicana, mayor de edad, con domicilio en _____

manifiesto bajo protesta de decir verdad y con conocimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, que contraí matrimonio con el(la) Sr.(a) _____

_____, de nacionalidad _____, el día _____, en _____, y que hasta la fecha subsiste el vínculo matrimonial, y viviendo en consuno en el mismo domicilio.

De igual manera, manifiesto que hemos procreado _____ hijos, cuyos nombres y edades son los siguientes:

Asimismo apoyo todos los trámites que realiza mi cónyuge, ante esta Secretaría, para la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización.

ATENTAMENTE

Nombre y firma del cónyuge mexicano

ANEXO 4

DOCUMENTO DNN-4

SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 20 FRACCION I INCISOS A) B) C) Y D) DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

Atentamente solicito se me expida Carta de Naturalización, con fundamento en los artículos 30 sección B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20 fracción I inciso _____ de la Ley de Nacionalidad, en atención a los hechos que compruebo con los documentos que anexo a la presente solicitud.

Datos completos del solicitante

- Nombres y apellidos _____
- Lugar de nacimiento _____
- Fecha de nacimiento _____ Edad _____
- Nacionalidad actual _____
- Domicilio _____

- Número telefónico, correo electrónico _____
- Profesión, oficio y/o ocupación _____

- Estado civil _____
- Fecha y lugar de matrimonio _____
- Nombre del cónyuge _____
- Nacionalidad del cónyuge _____
- Nombre y nacionalidad del padre del solicitante _____
- Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante _____
- Nombre y nacionalidad de los hijos _____
- Lugar y fecha de nacimiento de los hijos _____
- Inmuebles de su propiedad en territorio nacional, señalando ubicación y características:

- Es mi voluntad adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes razones:

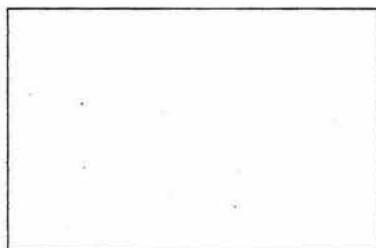
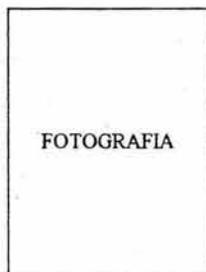
- Actividades académicas y /o laborales realizadas en territorio nacional:

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite, por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

Nota: Deberá adjuntar a la presente solicitud la forma DNN-9, DNN-10, DNN-11, ó DNN-12, según sea la vía mediante la cual se vaya a naturalizar y los documentos que en la misma de indican.

_____ a _____ de _____ de _____.



FIRMA DEL SOLICITANTE

1º Índice Izquierdo

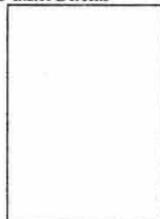
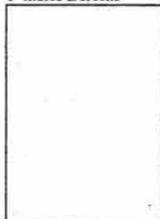
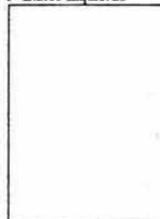
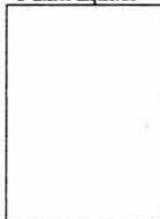
2º Índice Izquierdo

3º Índice Izquierdo

1º Índice Derecho

2º Índice Derecho

3º Índice derecho



ANEXO 5

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos

asumen compromisos. De conformidad con la Fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

- II. Acuerdo Interinstitucional: el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.**

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

- III. Firma ad referéndum: el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.**

- IV. Aprobación: el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el presidente de la República.**

- V. Ratificación, adhesión o aceptación: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.**

- VI. Plenos poderes: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.
- VII. Reserva: la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Organización internacional: la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Artículo 3

Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes..

Artículo 4

Los tratados que se sometan al Senado para los efectos del artículo 76, Fracción I de la Constitución Política, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 5

La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

Artículo 6

La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 7

Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen

correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el registro respectivo.

Artículo 8

Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeros u organizaciones internacionales, deberá:

- I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
- II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 9

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 10

De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República Mexicana, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de

conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ANEXO 6

CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1040 (XI), de 29 de enero de 1957.

Entrada en vigor: 11 de agosto de 1958, de conformidad con el artículo 6
Los Estados contratantes, Reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y la adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.

Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo.

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que pueden imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica

judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Artículo 4

1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas

constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la

disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.

Artículo 10

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;
- b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor según el artículo 6;
- d) Las comunicaciones y las notificaciones que se reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;
- e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;
- f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

Artículo 12

1. La presente Convención, cuyos textos, chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.